REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY

LEY DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO YARACUY

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto establecer los principios y lineamientos que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración Pública del Estado Yaracuy, Desconcentrada y Descentralizada funcionalmente; regular los compromisos de gestión, crear mecanismos para promover la participación social y el control sobre las políticas y resultados públicos, y establecer las normas básicas sobre los archivos y registros públicos del Ejecutivo Estadal.

Artículo 2: Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a la Administración Pública Estadal y podrán aplicarse supletoriamente a los demás órganos del Poder Público Estadal.

CAPÍTULO II Principios que rigen a la Administración Pública Estadal

Artículo 3: La Administración Pública Estadal tendrá como principal objetivo de su organización y funcionamiento dar eficacia a los principios, valores y normas consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Yaracuy y las leyes; en especial, garantizar a todas las personas, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, según lo establecido en los artículos 19 y 22 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4: La actividad de la Administración Pública Estadal se desarrollará con base en

los principios de economía. celeridad. simplicidad administrativa, eficacia, objetividad, imparcialidad, honestidad, transparencia, buena fe confianza. Asimismo, se efectuará dentro de parámetros de racionalidad técnica y jurídica.

Artículo 5: La Administración Pública Estadal se organiza y actúa, de conformidad con el principio de legalidad, por el cual la asignación, distribución y ejercicio de sus competencias se sujetan a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Yaracuy, las leyes y los actos administrativos de carácter normativo, dictados formal y previamente conforme a la Ley, en garantía y protección de las libertades públicas que consagra el régimen democrático a los particulares.

SECCIÓN I En su Relación con los Particulares

Artículo 6: La Administración Pública Estadal está al servicio de los particulares, y en su actuación dará preferencia a la atención de los requerimientos de la población y la satisfacción de sus necesidades. Administración Pública Estadal debe asegurar a los particulares la efectividad de sus derechos cuando se relacionen con ella. Además, tendrá entre sus objetivos la continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas, de acuerdo con las políticas fijadas y teniendo en cuenta los recursos disponibles, determinando al respecto las prestaciones que proporcionan los servicios de la Administración Pública sus Estadal. contenidos los У correspondientes estándares de calidad.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Pública Estadal será responsable ante los particulares por la gestión de sus respectivos órganos, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Yaracuy y las leyes, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios o funcionarias por su actuación.

La Administración Pública Estadal, responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares, siempre que la lesión sea imputable a ella.

Artículo 7: La Administración Pública Estadal desarrollará su actividad y se organizará de manera que los particulares puedan:

- Resolver sus asuntos, ser auxiliados en la redacción formal de documentos administrativos y recibir información de interés general por medios telefónicos, informáticos, telemáticos y cualquier otro medio creado o que se creare.
- Presentar reclamaciones sin el carácter de recursos administrativos, sobre el funcionamiento de la Administración Pública.
- 3. Acceder fácilmente а información actualizada sobre el esquema de organización de los órganos y entes de la Administración Pública, así como a auías informativas sobre los procedimientos administrativos. servicios y prestaciones que ellos ofrecen.

Artículo 8: Los particulares, en sus relaciones con la Administración Pública Estadal, tendrán los siguientes derechos:

- Conocer en cualquier momento el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.
- Identificar a las autoridades y a los funcionarios o funcionarias al servicio de la Administración Pública Estadal, bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.
- Solicitar y obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en un procedimiento.
- Formular alegatos y presentar documentos en los procedimientos administrativos, en los términos o lapsos previstos legalmente.
- 5. Abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate.

- Obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.
- 7. Acceder a los archivos y registros de la Administración Pública Estadal, en los términos previstos en la Constitución del Estado Yaracuy y la Ley.
- 8. Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades, funcionarios y funcionarias, quienes están obligados a facilitar a los particulares el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- 9. Agotar obligatoriamente la vía administrativa, los recursos administrativos o judiciales que fueren procedentes para la defensa de sus derechos e intereses, frente a las omisiones actuaciones u de la Administración Pública Estadal, de conformidad con la Ley, a excepción de la materia funcionarial.
- Los demás que establezcan la Constitución del Estado Yaracuy y la Ley.

Artículo 9: Todos los funcionarios y funcionarias de la Administración Pública Estadal están en la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la constitución del Estado Yaracuy y las leyes.

Las autoridades, funcionarios y funcionarias de la Administración Pública deberán rendir cuenta de los cargos que desempeñen, en los términos y condiciones que determine la Ley.

Los funcionarios y funcionarias de la Administración Pública Estadal incurren en responsabilidad civil, penal o administrativa, según el caso, por los actos que ordenen, ejecuten, violen o menoscaben los derechos garantizados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Yaracuy y las leyes, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Artículo 10: Los funcionarios y funcionarias de la Administración Pública Estadal tienen la obligación de recibir y atender, sin excepción, las peticiones o solicitudes que les formulen los particulares o sus representantes en las materias de su competencia, ya sea por vía fax, telefónica, electrónica, escrita u oral; así como, responder oportuna y adecuadamente a tales solicitudes, independientemente del derecho que tienen los particulares o sus representantes de ejercer los recursos administrativos o judiciales correspondientes, de conformidad con la Ley.

En caso de que un funcionario o funcionaria de la Administración Pública se abstenga de recibir las peticiones de los particulares o sus representantes, o no den adecuada y oportuna respuesta a las mismas, será sancionado o sancionada de conformidad con la Ley.

Artículo 11: Sin perjuicio del derecho de acceso a la justicia, establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Yaracuy y las leyes, los particulares cuyos derechos humanos hayan sido violados o menoscabados por un acto u orden de un funcionario público o funcionaria pública, podrán directamente o a través de su representante, acudir ante un Fiscal del Ministerio Público, para que éste ejerza las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubiera incurrido dicho funcionario o funcionaria. Iqualmente, podrán acudir ante la Defensoría del Pueblo para que ésta inste al Ministerio Público a ejercer dichas acciones y, además, para que la Defensoría del Pueblo solicite ante el Consejo Moral Estadal que adopte las medidas a que hubiere lugar con respecto a tales funcionarios o funcionarias, de conformidad con la Ley.

Artículo 12: La simplificación de los trámites administrativos, será tarea permanente de los órganos y entes de la Administración Pública Estadal, así como la supresión de los que fueren innecesarios, todo de conformidad con los principios y normas que establezca la Ley correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a los principios establecidos en esta Ley, los órganos y entes de la Administración Pública Estadal, deberán actualizar los implantar У tecnológicos, electrónicos. informáticos. telemáticos, o cualquier otro medio creado o que se creare para su organización, funcionamiento y relación con las personas. En tal sentido, cada órgano y ente de la Administración Pública Estadal deberá establecer y mantener una página Internet, que contendrá información que se considere relevante, los datos correspondientes a su misión, organización, procedimientos, normativa que lo regula, servicios que presta, documentos de interés, así como de cualquier mecanismo de comunicación electrónica disponible para todas las personas.

Artículo 13: Todos los Reglamentos, Decretos, Resoluciones y Actos Administrativos de carácter general dictados por la Administración Pública Estadal, deberán ser publicados sin excepción en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy, sin menoscabo de lo dispuesto en la Ley.

SECCIÓN II En su Organización, Funcionamiento y Coordinación

Artículo 14: La Administración Pública Estadal, colaborará con las otras ramas de los poderes públicos en la realización de los fines del Estado, de acuerdo con el principio de lealtad institucional y, en consecuencia, deberá:

- Respetar el ejercicio legítimo de sus competencias por parte de las otras administraciones.
- Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras administraciones.
- 3. Facilitar a las otras administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.

 Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activa que las otras administraciones pudieran requerir para el ejercicio de sus competencias.

Artículo 15: Los órganos y entes de la Administración Pública Estadal son creados, modificados y suprimidos por los titulares de la potestad organizativa, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Yaracuy y las leyes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Son órganos las unidades administrativas de los Estados, a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo.

Tendrá el carácter de ente toda organización administrativa descentralizada funcionalmente, con personalidad jurídica propia distinta de la de los Estados y de los Municipios.

Artículo 16: La creación de órganos y entes administrativos se sujetará a los requisitos siguientes:

- 1. Indicación de su finalidad y delimitación de sus competencias o atribuciones.
- Determinación de su forma organizativa, ubicación en la estructura de la Administración Pública Estadal y su adscripción funcional y administrativa.
- Previsión de las partidas y créditos 3. presupuestarios necesarios para su funcionamiento. En correspondientes leyes de presupuesto, se establecerán partidas destinadas al financiamiento de las reformas organizativas que se programen en los órganos y entes de la Administración Pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: No podrán crearse nuevos órganos y entes que supongan duplicación de otros ya existentes, si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos. Tampoco podrán crearse aquellos que

impliquen un aumento en el gasto recurrente del Estado, si no se han creado o previsto nuevas fuentes de ingresos ordinarios, necesarios para permitir su funcionamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La supresión o modificación de órganos y entes administrativos, se adoptará mediante actos que gocen de rango normativo igual o superior al de aquellos que determinaron su creación o última modificación.

Artículo 17: La organización Administración Pública Estadal comprenderá la asignación de competencias, relaciones interorgánicas, adscripciones administrativas, instancias y sistemas de coordinación, necesarios para mantener su orientación institucional de conformidad Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Yaracuy y las leyes, procurando simplicidad institucional y la transparencia en su estructura organizativa.

La estructura organizativa preverá la comprensión, acceso, cercanía y participación de los particulares de manera que les permitan resolver sus asuntos, ser auxiliados y recibir la información que requieran por cualquier medio.

El tamaño y la estructura organizativa de los órganos y entes de la Administración Pública Estadal serán proporcionales y consistentes, con los fines y propósitos que le han sido asignados. Las formas organizativas que adopte la Administración Pública Estadal serán suficientes para el cumplimiento de sus objetivos y metas y propenderán a la utilización racional de los recursos del Estado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Sin perjuicio de la unidades estratégicas propias, los órganos de la Administración Pública Estadal podrán unidades incluir técnicas de carácter estratégico, integradas por un cuerpo multidisciplinario de asesores, cuya remuneración se podrá establecer por vía contractual con base en honorarios profesionales u otras modalidades fijadas de conformidad con la Ley, al margen de la escala de los sueldos y salarios de la Administración Pública Estadal, con el objeto de obtener una asesoría técnica de máxima calidad y eficiencia.

Artículo 18: El funcionamiento de los órganos y entes de la Administración Pública Estadal se suietará a las estrategias. políticas, objetivos У metas que los respectivos establezcan en estratégicos y compromisos de gestión. Igualmente, comprenderá el seguimiento de las actividades, así como la evaluación y control del desempeño institucional y de los resultados alcanzados.

Artículo 19: Las actividades que desarrollen los órganos y entes de la Administración Pública Estadal estarán orientadas al logro de los fines y objetivos del Estado, para lo cual coordinarán su actuación bajo el principio de unidad orgánica. Además, perseguirán el cumplimiento eficaz de los objetivos y metas fijados en las normas, planes y compromisos de gestión, bajo la orientación de las políticas y estrategias establecidas.

La actividad de las unidades administrativas sustantivas de los órganos y entes de la Administración Pública Estadal, se corresponderán y ceñirán a su misión, y la actividad desarrollada por las unidades administrativas de apoyo técnico y logístico se adaptará a la de aquellas.

Artículo 20: La asignación de recursos a los órganos y entes de la Administración Pública Estadal, se ajustará estrictamente a los requerimientos de su funcionamiento para el logro de sus objetivos y metas. El funcionamiento de la Administración Pública Estadal propenderá a la utilización racional de los recursos humanos, materiales y presupuestarios.

En los casos en que las actividades de los órganos y entes de la Administración Pública Estadal, en ejercicio de potestades públicas que por su naturaleza lo permitan, fueren más económicas y eficientes mediante la sector privado o de aestión del las comunidades. dichas actividades transferidas a éstos, de conformidad con la Ley, reservándose la Administración Pública Estadal la supervisión, evaluación y control del desempeño y de los resultados de la gestión transferida.

La Administración Pública Estadal procurará que sus unidades de apoyo administrativo no consuman un porcentaje del presupuesto destinado al sector correspondiente, mayor que el estrictamente necesario. A tales fines, los titulares de la potestad organizativa de los órganos y entes de la Administración Pública Estadal, previo estudio económico y con base en los índices que fueren más de acuerdo eficaces. al sector correspondiente, determinarán los porcentajes mínimos de gasto permitido en unidades de apoyo administrativo.

Artículo 21: Toda competencia otorgada a los órganos y entes de la Administración Pública Estadal será de obligatorio cumplimiento y ejercida bajo las condiciones, procedimientos legalmente; será irrenunciable, indelegable, improrrogable y no podrá ser relajada por convención alguna, salvo los casos expresamente previstos en las leyes y demás actos normativos.

Toda actividad realizada por un órgano manifiestamente incompetente o usurpado por quien carece de autoridad pública es nula y sus efectos se tendrán por inexistentes.

Artículo 22: En el caso de que una disposición legal o administrativa otorgue una competencia a la Administración Pública Estadal, sin especificar el órgano o ente que debe ejercerla, se entenderá que corresponde al órgano de la Administración Estadal con competencia en la materia. De existir un ente competente, en razón de la materia, le corresponderá a éste el ejercicio de dicha competencia.

Si la competencia otorgada por disposición legal o administrativa a un órgano o ente de la Administración Pública Estadal, no determina la unidad administrativa competente, se entenderá que su ejercicio corresponde a la unidad administrativa con competencia, por razón de la materia y el territorio, del segundo nivel jerárquico del respectivo órgano o ente.

Artículo 23: Los órganos de la Administración Pública Estadal estarán jerárquicamente ordenados y relacionados, de conformidad con la distribución vertical de

atribuciones en niveles organizativos. Los órganos de inferior jerarquía estarán sometidos a la dirección, supervisión y control de los órganos superiores de la Administración Pública Estadal con competencia en la materia respectiva.

El incumplimiento por parte de un órgano inferior de las órdenes e instrucciones de su superior jerárquico inmediato obliga a la intervención de éste y acarrea la responsabilidad de los funcionarios o funcionarias a quienes sea imputable dicho incumplimiento, salvo lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 24: Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente subordinados mediante instrucciones y órdenes.

Cuando una disposición específica así lo establezca o se estime conveniente, por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán en la Gaceta Oficial que corresponda.

Artículo 25: Cuando el órgano que esté conociendo de un asunto se considere incompetente, deberá remitir las actuaciones al órgano que estime con competencia en la materia. Si este último se considera a su vez incompetente, el asunto será resuelto por el órgano superior jerárquico común a ambos.

Los interesados podrán solicitar a los órganos que estén instruyendo el procedimiento que declinen el conocimiento del asunto en favor del órgano competente. Del mismo modo, podrán solicitar a este último que requiera la declinatoria del órgano que esté conociendo del asunto.

Los conflictos a que se refiere el presente artículo, sólo podrán suscitarse entre unidades administrativas integrantes del mismo órgano o ente y con respecto a asuntos sobre los cuales no haya recaído decisión administrativa definitiva o finalizado el procedimiento administrativo.

SECCIÓN III De la Delegación, Encomienda y Avocación

Artículo 26: El Gobernador o Gobernadora, los Secretarios o Secretarias, Directores o Directoras y los superiores jerárquicos de los órganos y entes de la Administración Pública Estadal están facultados para la delegación intersubjetiva, interorgánica y de gestión, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 27: A los efectos de esta Ley, se entenderá por delegación intersubjetiva la delegación de competencias Administración Pública del Estado le otorque Decreto а sus respectivos entes por descentralizados. Se entenderá delegación interorgánica la delegación de competencias que Gobernador el Gobernadora. Secretarios o Secretarias. Directores o Directoras y los superiores ierárquicos de los órganos Administración Pública Estadal otorguen por decreto a los órganos, funcionarios o funcionarias inmediatamente inferiores baio su dependencia. Se entenderá por delegación de gestión, la delegación de determinadas atribuciones а los órganos bajo como la firma dependencia, así de documentos a funcionarios o funcionarias adscritos a los mismos, otorgada por el Gobernador o Gobernadora, Secretarios o Secretarias, Directores o Directoras y los superiores jerárquicos de los órganos de la Administración Pública Estadal. **Estas** delegaciones se regularán de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 28: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Constitución del Estado Yaracuy o en leyes especiales, las delegaciones íntersubjetiva e interorgánica, y la delegación de firmas no procederán en los siguientes casos:

- 1. Cuando se trate de adopción de disposiciones de carácter normativo.
- 2. Cuando se trate del conocimiento de recursos que el mismo órgano administrativo haya dictado.
- 3. Cuando se trate de competencias o atribuciones ejercidas por delegación.

4. En aquellas materias que así se determinen por la Ley.

La delegación de firmas no procederá en el caso de actos administrativos de carácter sancionatorio.

Las delegaciones intersubjetivas y su revocación deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy.

Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación deben indicar expresamente esta circunstancia.

La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.

Artículo 29: La delegación intersubjetiva, en los términos establecidos por esta Ley, transfiere la responsabilidad por su ejercicio al ente delegado. Los funcionarios o funcionarias del ente delegado encargados del ejercicio de la competencia delegada, serán responsables personalmente por su ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario o funcionaria o de los funcionarios o funcionarias que integren los órganos encargados de su ejecución en dicho ente.

Artículo 30: Los funcionarios o funcionarias del órgano al cual se haya delegado una atribución serán responsables por su ejecución.

Los actos administrativos derivados del ejercicio de las atribuciones delegadas, a los efectos de los recursos correspondientes, se tendrán como dictados por la autoridad delegante.

Artículo 31: El Gobernador o Gobernadora y las autoridades de superior jerarquía del Estado y de los entes de la Administración Pública Estadal podrán delegar la gestión, total o parcial, de determinadas atribuciones a los órganos bajo su dependencia, así como la firma de documentos en funcionarios o funcionarias adscritos a los mismos, de conformidad con las formalidades previstas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 32: En la Administración Pública del Estado, los órganos de adscripción podrán encomendar, total 0 parcialmente, realización de actividades de carácter material técnico de determinadas O respectivos entes competencias а sus descentralizados funcionalmente por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos para su desempeño, de conformidad con las formalidades que determinen la presente Ley y su Reglamento.

La encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico que le den soporte o determinen la concreta actividad material objeto de encomienda.

Artículo 33: La encomienda podrá establecerse entre el Estado y uno o varios Municipios y/o entre entes públicos. En este caso, la encomienda se adoptará mediante convenio, cuya eficacia quedará supeditada a su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy.

Artículo 34: El Gobernador o Gobernadora y los superiores jerárquicos de los órganos y entes de la Administración Pública Estadal podrán avocarse al conocimiento y decisión de un asunto, cuya resolución le corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos jerárquicamente subordinados, cuando razones de índole técnica, económica, social, jurídica o de interés público lo hagan pertinente.

La avocación comprende las actividades materiales y las decisiones que correspondan al ejercicio de las atribuciones aplicables al caso, de conformidad con las formalidades que determinen la presente Ley y el Reglamento respectivo.

La avocación se realizará mediante acuerdo motivado que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, con anterioridad al acto administrativo definitivo que se dicte.

Contra el acuerdo de avocación no operará recurso, aunque podrá impugnarse en el

recurso que, en su caso, se interponga contra el acto administrativo definitivo que se dicte.

Artículo 35: El acto contentivo de la delegación íntersubjetiva o interorgánica, de la encomienda y de la delegación de gestión será motivado, identificará los órganos o entes entre los que se transfiera el ejercicio de la competencia o la gestión administrativa y determinará la fecha de inicio de su vigencia.

En los casos de delegación íntersubjetiva, de delegación interorgánica, de encomienda y de delegación de gestión, en que no se determine la fecha de inicio de su vigencia, se entenderá que ésta comienza desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy.

Los actos administrativos que se firmen por delegación de gestión indicarán esta circunstancia y señalarán la identificación del órgano delegante.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 36: La Administración Pública Estadal está compuesta por los Órganos Superiores de Dirección y Órganos Superiores de Consulta.

Los Órganos Superiores de Dirección son el Gobernador o Gobernadora del Estado, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría del Despacho, el Gabinete de Gobierno, los Gabinetes Sectoriales, la unidad de Auditoría Interna con autonomía funcional, las Secretarías y las Direcciones de Apoyo.

Las Secretarías y Direcciones de Apoyo se establecerán mediante Decreto de organización y funcionamiento de la Administración Pública Estadal centralizada que a tal efecto dicte el Gobernador de acuerdo al artículo 158 de la Constitución del Estado Yaracuy.

La organización y funcionamiento de cada uno de los órganos que integran al Ejecutivo Estadal se establecerán mediante los respectivos reglamentos que a tal efecto dicte el Gobernador conforme a la Constitución del Estado Yaracuy, la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico.

Los Órganos Superiores de Consulta son la Procuraduría General del Estado Yaracuy y el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

Artículo 37: A los Órganos Superiores de Dirección de la Administración Pública del Estado, les corresponde ejercer sus funciones de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, así como el seguimiento de la ejecución de las políticas públicas estadales y la evaluación en su funcionamiento y competencia que le corresponda, desempeño y resultados.

Artículo 38: El Gobernador o Gobernadora, en su carácter de Jefe o Jefa del Estado y del Ejecutivo Estadal, dirige la acción de gobierno y la Administración Pública del Poder Estadal, con la colaboración inmediata del Secretario o Secretaria General de Gobierno, conforme a lo establecido en la Constitución del Estado Yaracuy y las leyes.

CAPÍTULO II De la Potestad Reglamentaria

Artículo 39: El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobernador o Gobernadora, de conformidad con la Constitución del Estado Yaracuy, quien podrá reglamentar en función de desarrollar en forma total o parcial las leyes estadales, sin alterar su espíritu, propósito o razón.

Con dicha potestad reglamentaria no podrá el Gobernador o Gobernadora regular materias objeto de reserva de Ley, ni infringir normas con dicho rango, ni tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, ni establecer penas o sanciones, así como tributos, cánones u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público.

Artículo 40: La iniciación del procedimiento de aprobación de un Reglamento se llevará a cabo por la Secretaría ó Dirección respectiva, mediante la presentación del correspondiente

proyecto al Gobernador o Gobernadora para su consideración y aprobación, se acompañará de un informe técnico y un informe sobre su impacto o incidencia presupuestaria.

Aprobado el Reglamento por el Gobernador o Gobernadora, entrará en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy, salvo que el Reglamento disponga otra cosa. El reglamento de leyes no podrá alterar el espíritu, propósito y razón de la ley objeto a reglamentación.

Artículo 41: El Ejecutivo Estadal deberá aprobar el o los Reglamentos necesarios para la eficaz aplicación y desarrollo de las leyes dentro del año inmediatamente siguiente a su promulgación o la fecha que ella misma indique.

CAPÍTULO III Del Despacho del Gobernador o Gobernadora del Estado

Artículo 42: El Despacho del Gobernador o Gobernadora del Estado está constituido por la oficina del Gobernador o Gobernadora, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría del Despacho, la Dirección de Seguimiento y Control, la Dirección de Defensoría del Usuario, la unidad de Auditoría Interna y las demás dependencias, servicios y personal necesario que determinen las leyes o se establezcan por vía reglamentaria.

SECCIÓN I Del Gobernador o Gobernadora

Artículo 43: Corresponde al Gobernador o Gobernadora, como jefe o jefa del Ejecutivo del Estado Yaracuy, además de las atribuciones que le señalan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público y la Constitución del Estado Yaracuy, las siguientes:

- 1. Representar al Ejecutivo del Estado Yaracuy.
- Cumplir y hacer cumplir La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Yaracuy y las

- leyes nacionales y estadales, dictando para su mejor ejecución los reglamentos necesarios sin alterar su espíritu propósito y razón.
- Dictar los decretos y demás actos administrativos inherentes al ejercicio de sus funciones.
- 4. Ejercer la potestad organizativa sobre los órganos y entes de la Administración Pública Estadal conforme a la Constitución del Estado Yaracuy, la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico.
- 5. Ejercer la suprema dirección, coordinación, supervisión y control de los organismos y entes de la Administración Pública Estadal.
- 6. Presidir el Gabinete Ejecutivo del Estado.
- 7. Aprobar el Plan Estadal de Desarrollo y dictar las instrucciones necesarias para la elaboración de los planes que deben formular todos los órganos y entes de la administración pública.
- 8. Fomentar los intereses del Estado, en cuanto a lo económico, la educación básica, la asistencia, el bienestar y la previsión social, capacitación técnica, protección a la infancia y a la vejez y el mejoramiento de: la calidad de vida de los ciudadanos, las vías de comunicación, la industrialización, el turismo, la cultura, actividades el deporte las У recreacionales, el desarrollo de producción agropecuaria y la preservación del ambiente.
- 9. Nombrar y remover al Secretario o Secretaria General de Gobierno, al Secretario o Secretaria del Despacho, Secretarios y Directores del Ejecutivo y los demás funcionarios cuya designación no está atribuida a otra autoridad.
- Aprobar el Pían de Desarrollo Económico y Social del Estado, tomando en cuenta la orientación del Plan Nacional, y presentarlo al Consejo Legislativo para su conocimiento.
- 11. Presentar el informe anual sobre su gestión durante el año inmediatamente

- anterior, en la oportunidad que a tal efecto fije el Consejo Legislativo.
- 12. Representar activamente al Estado, en el Consejo Federal de Gobierno.
- Presidir el Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.
- 14. Decretar créditos adicionales y las modificaciones a la Ley de Presupuesto, previo cumplimiento de los requisitos legales y la aprobación del Consejo Legislativo o de su Comisión Delegada.
- 15. Promulgar la Constitución y las leyes del Estado Yaracuy.
- 16. Concurrir al Consejo Legislativo o a su Comisión Delegada para informar sobre cuestiones relacionadas con la Administración Estadal, a requerimiento del Consejo Legislativo o por iniciativa propia, o para tomar parte en las discusiones de las leyes.
- 17. Presentar anualmente a la Contraloría General del Estado y al Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, el informe de su gestión administrativa del año anterior.
- 18. Administrar la Hacienda Pública Estadal.
- 19. Presentar el Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado al Consejo Legislativo para su aprobación de Ley.
- 20. Negociar los empréstitos que decretase el Consejo Legislativo con sujeción a la Ley.
- 21. Decretar, emprender o contratar la ejecución de las obras públicas del Estado, así como vigilar la cabal inversión de los fondos que a ellos se destinen.
- 22. Crear, dotar, modificar o suprimir los servicios públicos del Estado, durante el receso del Consejo Legislativo, en caso de urgencia comprobada y previa autorización de la Comisión Delegada.

- 23. Defender la autonomía e integridad del Estado contra todo hecho que la comprometa, así como sus espacios geográficos, sus fueros y sus derechos.
- 24. Enviar al Consejo Legislativo para su conocimiento los programas para la inversión del Situado Constitucional, en consideración con los planes establecidos nacionales y municipales, de conformidad con la ley de la materia.
- 25. Organizar y presidir el Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas promoviendo la participación de la sociedad civil y demás miembros.
- 26. Decretar el estado de emergencia y tomar las medidas necesarias para atenderlas.
- 27. Las demás que establezcan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Yaracuy y las leyes.

SECCIÓN II De la Secretaría de General de Gobierno

Artículo 44: La Secretaría General de Gobierno estará a cargo del Secretario o Secretaria General de Gobierno, órgano directo y colaborador inmediato del Gobernador o Gobernadora del Estado y le corresponde coordinar y supervisar las actividades de las dependencias administrativas a su cargo.

El Secretario o Secretaria General de Gobierno, contará con la estructura orgánica y los funcionarios y funcionarias que requiera para el logro de su misión, de conformidad con el Reglamento Orgánico que apruebe el Gobernador o Gobernadora.

Artículo 45: Son atribuciones del Secretario o Secretaria General de Gobierno:

- Refrendar los decretos y demás documentos legales aprobados por el Gobernador o Gobernadora, verificando el cumplimiento de los mismos.
- 2. Suplir las faltas temporales del Gobernador o Gobernadora, en los

términos establecidos en la Constitución del Estado Yaracuy y en las leyes.

- 3. Promulgar y difundir las leyes, Reglamentos, Decretos y Resoluciones emanadas de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado.
- Establecer y mantener relaciones con el Consejo Legislativo del Estado y todas aquellas instituciones y organismos involucrados en el desarrollo integral del Estado.
- 5. Representar oficial y extraoficialmente al Gobernador o Gobernadora del Estado, en los diferentes actos protocolares y eventos en los que se requiera ejercer sus funciones y atribuciones.
- 6. Coordinar junto con la Secretaría de Seguridad y Orden Público las acciones antidelictivas, de los cuerpos policiales nacionales y estadales.
- 7. Presentar ante el Consejo Legislativo y la colectividad el informe anual de gestión durante el año inmediato anterior, del Gobernador o Gobernadora del Estado, cuando este no pudiese concurrir personalmente.
- 8. Planificar y coordinar las actividades de las Comisiones Ejecutivas permanentes, con la finalidad de garantizar su funcionamiento.
- Coordinar y supervisar el desarrollo y ejecución de las actividades efectuadas por las dependencias y personal del Ejecutivo, cuando así lo requiera el Gobernador o Gobernadora.
- Cooperar con otras unidades de la Gobernación que requieran apoyo para el logro de resultados efectivos.
- Las que establezcan la Constitución del Estado Yaracuy, las leyes y reglamentos.

SECCIÓN III De la Secretaría del Despacho

Artículo 46: El Despacho del Gobernador o Gobernadora dispondrá de la función de Secretaría que estará a cargo del Secretario o Secretaria del Despacho, quien deberá reunir los requisitos establecidos en el articulo 83 de esta Ley y será de libre nombramiento y remoción del Gobernador o Gobernadora.

Artículo 47: Corresponde a la Secretaría del Despacho:

- Organizar, revisar y asegurar la pertinencia de toda la documentación que requiera de la firma y/o aprobación del Gobernador o Gobernadora del Estado.
- Organizar y coordinar la ejecución de la Agenda del Gobernador o Gobernadora del Estado y controlar la atención al público en las audiencias y visitas.
- 3. Revisar los informes administrativos y puntos de cuenta presentados por los Entes Descentralizados y las unidades adscritas a la Secretaría.
- 4. Diseñar, implantar, dirigir y coordinar las estrategias y políticas sobre los procesos de: información, publicidad, promoción y protocolo de la Gobernación del Estado, así como la agenda correspondiente a las giras administrativas y actos protocolares que requieran la presencia del Gobernador o Gobernadora del Estado.
- Organizar y controlar la asignación y ejecución presupuestaria de las unidades adscritas a la Secretaría, garantizando el uso eficiente de los recursos.
- Coordinar y asegurar la correcta ejecución del proceso de publicación y divulgación de la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy y ordenar la corrección de errores de impresión, que se presenten en la misma.
- 7. Coordinar y aprobar todo lo inherente al tamaño, tipo de papel y forma de impresión de la Gaceta Oficial del

Estado Yaracuy, a objeto de facilitar su emisión, manejo, lectura y archivo.

- 8. Establecer excelentes relaciones interinstitucionales con organismos públicos y privados, municipales, estadales, nacionales e internacionales, que contribuyan al eficaz cumplimiento de los objetivos del Ejecutivo Estadal.
- 9. Coordinar, junto con la Consultoría Jurídica del Ejecutivo, el proceso de elaboración de los Decretos a ser emitidos por el Gobernador o Gobernadora del Estado.
- Coordinar el uso adecuado e integridad de las instalaciones y bienes del Palacio de Gobierno.
- 11. Coordinar con la Secretaria de Seguridad y Orden Público la ejecución eficaz de las políticas establecidas, en materia de seguridad y protección personal del Gobernador o Gobernadora del Estado y de su tren ejecutivo.
- 12. Coordinar las relaciones interinstitucionales del Eiecutivo Estadal con los organismos del Poder Público Nacional y Municipal, el Consejo Legislativo Estadal, **Empresas** del Sector Privado, Organizaciones no Gubernamentales y la Sociedad Civil.
- 13. Las demás que establezcan las leyes y los Reglamentos.

SECCIÓN IV De las Funciones de Seguimiento y Control

Articulo 48: El Gobernador o Gobernadora podrá mediante reglamentos crear órganos dentro de su Despacho cuya función de apoyo y asesoría en las áreas de control y seguimiento de las políticas públicas estadales hacia los órganos y entes del Ejecutivo Estadal permitirá alcanzar la mayor eficiencia, eficacia y efectividad en el logro de los resultados del Gobierno.

A los fines de garantizar la eficiencia en el logro de los objetivos, propósitos y acciones del Estado Venezolano, el Gobernador o Gobernadora podrá mediante reglamentos crear órganos dentro de su Despacho cuya función de coordinación y colaboración garanticen la sintonía de la acción emprendida por los órganos y entes del Ejecutivo Estadal, con relación a la actividad los organismos nacionales y municipales.

El Reglamento respectivo desarrollará la organización y funcionamiento de la unidad respectiva en materia de control y seguimiento de las políticas públicas estadales.

SECCIÓN V De las funciones de Defensoría del Usuario

Artículo 49: El Gobernador o Gobernadora podrá mediante reglamentos crear órganos dentro de su Despacho cuya función será la procesar de recibir, responder У oportunamente, denuncias, sugerencias y relacionadas la con actividad administrativa y la prestación de los servicios del Gobierno del Estado Yaracuy, con el fin de elevar las competencias del funcionario para optimizar la capacidad de respuesta a los usuarios, garantizando los principios de calidad en la gestión.

El Reglamento respectivo desarrollará la organización y funcionamiento de la unidad respectiva en materia de defensoría del usuario.

SECCIÓN VI De la Auditoría Interna

Artículo 50: La unidad de Auditoría Interna efectuar tiene por objeto auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, análisis e investigaciones estudios. cualquier naturaleza, en el ente sujeto a su control, para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones, así como evaluar el control interno y cumplimiento de los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión. Corresponde a la unidad de Auditoría Interna:

- 1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en el manejo del patrimonio del Estado.
- Diseñar las normas y procedimientos de la Unidad, de acuerdo con las Normas Generales de Control Interno, dictadas por la Contraloría General de la República o por la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna.
- Orientar el control interno y facilitar el control externo de acuerdo con las normas de coordinación dictadas por la Contraloría General de la República y la Contraloría General del Estado.
- Remitir al Ministerio Público expedientes con todas las evidencias documentales, en aquellos casos en que se aprecien pruebas o indicios de hechos generadores de responsabilidad civil y/o penal.
- 5. Remitir a la Contraloría General de la República, en la oportunidad que ésta indique, los planes y programas anuales de control.
- 6. Promover el fortalecimiento del sistema de control interno y de gestión en la Gobernación.
- 7. Velar por la formación y actualización anual del inventario de bienes, conforme a las normas prescritas por la Contraloría General de la República y la Contraloría General del Estado.
- 8. Celebrar los contratos que sean necesarios para el funcionamiento de la Unidad, ejecutar su presupuesto y tramitar los pagos en relación con el mismo.
- Incluir en los planes y programas de control, los lineamientos y actuaciones que señalen la Contraloría General de la República y la Contraloría General del Estado.
- 10. Solicitar ante la instancia correspondiente, la suspensión en el ejercicio del cargo de cualquier funcionario sometido a un

- procedimiento de determinación de responsabilidades.
- 11. Ejercer las potestades sancionatorias previstas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, referidas a la determinación de responsabilidad administrativa, imposición de multas y formulación de reparos.
- 12. Vigilar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Plan Operativo Anual de la Gobernación.
- Ejercer todas las demás funciones, atribuciones y deberes que expresamente le señalen las leyes, Reglamentos, Resoluciones y cualquier otra norma relacionada con esta Unidad.

CAPÍTULO IV Del Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas

Articulo 51: A los fines de promover el equilibrado desarrollo armónico. sustentable del Estado Yaracuy, se constituve Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas el cual se regirá por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Yaracuy, la Ley de Los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, las leyes Nacionales, Estadales y sus respectivos Reglamentos y actuará de acuerdo con los principios de democracia. social. eficiencia. protección del ambiente, corresponsabilidad, integridad, solidaridad, cooperación desarrollo sustentable.

Articulo 52: El Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas estará integrado por el Gobernador o Gobernadora del Estado, quien lo presidirá, los Alcaldes o las Alcaldesas de los Municipios que formen parte del Estado; los Directores o las Directoras estadales de los ministerios que tengan asiento en el Estado; una representación de diputados a la Asamblea Nacional, electos en la circunscripción del Estado, equivalente a un tercio del total de los mismos; una representación del Consejo

Legislativo Estadal, equivalente a un tercio de los miembros del mismo; una representación de los concejales de los Municipios del Estado, de acuerdo a lo establecido en la Ley que regula la materia; una representación de la comunidad organizada de ámbito estadal elegida, de personas jurídicas, públicas o privadas, de acuerdo a lo estipulado en la respectiva Ley; el Gobernador o Gobernadora podrá invitar a participar con derecho a voz, en cada reunión del Consejo Estadal a los miembros de su tren ejecutivo que considere oportuno.

Artículo 53: Son atribuciones del Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas:

- Discutir, aprobar y modificar el Plan de Desarrollo Estadal, a propuesta del Gobernador o Gobernadora, de conformidad con las líneas generales aprobadas por el Consejo Legislativo Estadal, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y del correspondiente Plan Nacional de Desarrollo Regional.
- Establecer y mantener la debida coordinación y cooperación de los distintos niveles de gobierno Nacional, Estadal y Municipal, en lo atinente al diseño y ejecución de planes de desarrollo.
- Evaluar el efecto económico y social del gasto público consolidado en el estado, de conformidad con los planes de desarrollo.
- Evaluar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Estadal, a través de informes que deberán ser remitidos al Consejo Legislativo Estadal.
- 5. Formular recomendaciones y observaciones a los Planes de Desarrollo Local, de acuerdo con los Planes de Desarrollo Estadal.
- Emitir opinión sobre programas y proyectos presentados al fondo intergubernamental para la Descentralización por el Gobernador o la Gobernadora.

- Proponer ante el Consejo Legislativo Estadal la transferencia de competencias y servicios desde los estados hacia los municipios y comunidades organizadas.
- 8. Promover en materia de Planificación del Desarrollo, la realización de programas de formación, apoyo y asistencia técnica al recurso humano institucional y a la comunidad organizada.
- 9. Dictar su propio Reglamento de Funcionamiento y Debates.
- Conocer el informe anual de gestión del Gobernador o Gobernadora.
- 11. Las demás que le sean asignadas por Ley.

Articulo 54: El Gobernador o Gobernadora del Estado, como Presidente o Presidenta del Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Presidir las reuniones del Consejo, actuar como moderador de las mismas y requerir los acuerdos sobre los asuntos incluidos en agenda.
- Establecer los mecanismos necesarios para coordinar y evaluar los planes y estudios sobre el desarrollo del Estado, así como los programas de inversión pública que competen al mismo.
- Convocar las reuniones del Consejo y fijar la agenda respectiva para cada una de las sesiones.
- Invitar a funcionarios o representantes de las organizaciones de participación de las comunidades, o particulares, para que intervengan en las deliberaciones.
- 5. Comunicar los acuerdos que se adopten y velar por el cumplimiento de éstos.
- 6. Las que le asignen las leyes.

Articulo 55: El Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas tendrá una Secretaría Técnica cuyas funciones serán ejercidas por el funcionario o funcionaria, seleccionado por el Gobernador o Gobernadora, cuyas ausencias temporales serán suplidas por quien al efecto este o esta designe.

Artículo 56: Son atribuciones del Secretario Técnico las siguientes:

- 1. Elaborar la agenda de las sesiones del Consejo, junto con el Presidente.
- 2. Elaborar la convocatoria a las sesiones.
- 3. Elaborar las Actas / Minutas de cada sesión.
- Elaborar la comunicación de acuerdos y compromisos que se adopten y enviarlas a cada uno de los miembros del Pleno.
- 5. Llevar el seguimiento de los acuerdos y compromisos adoptados y los asuntos pendientes, para su debido cumplimiento.
- 6. Apoyar las actividades de las comisiones de trabajo.
- 7. Reunirse periódicamente con los Coordinadores y / o Secretarios de las Comisiones de Trabajo.
- 8. Recopilar la documentación que sea de interés para la consideración del Pleno y preparar el temario y material con la debida antelación.
- 9. Las que le asigne el Pleno.

CAPÍTULO V De la Procuraduría General del Estado Yaracuy

Articulo 57: Es el Órgano Superior de consulta y asesoría de los poderes públicos del Estado; tendrá a su cargo la responsabilidad de salvaguardar, representar y defender judicial y extrajudicialmente los derechos e intereses patrimoniales del Estado

Yaracuy. Corresponde a la Procuraduría del Estado:

- 1. Representar al Estado Yaracuy ante los tribunales de la República.
- 2. Dar conformidad a todos los actos jurídicos realizados por el Ejecutivo del Estado, a través de los Entes Descentralizados, Institutos Autónomos y Fundaciones, que comprometan los bienes, rentas, derechos, acciones y obligaciones del Estado Yaracuy.
- Constituir apoderados o mandatarios, que considere necesarios para la defensa de los derechos e intereses del Estado Yaracuy, previa aprobación del Gobernador o Gobernadora del Estado Yaracuy.
- 4. Emitir opinión, previa solicitud del Gobernador o Gobernadora del Estado, del Presidente del Consejo Legislativo, del Secretario o Secretaria General de Gobierno, de los integrantes Gabinete Ejecutivo, de las máximas autoridades de los **Entes** Descentralizados y demás organismos y entes de la administración estadal, sobre los asuntos jurídicos interesen a esos despachos.
- Llevar el control del Registro Estadal de Contratistas, coordinando y supervisando su aplicación, de conformidad a lo que establezcan las leyes y los reglamentos sobre la materia.
- Las demás que le señalen la Constitución Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Yaracuy, las leyes y los reglamentos.

CAPÍTULO VI De los Gabinetes

SECCIÓN I Del Gabinete de Gobierno

Artículo 58: El Gobernador o Gobernadora del Estado, el Secretario o Secretaria General de Gobierno, el Secretario o Secretaria del Despacho, los Secretarios y Directores del Ejecutivo, los Presidentes o representantes de los Entes Descentralizados reunidos, integran el Gabinete de Gobierno, el cual será presidido por el Gobernador o Gobernadora o por el Secretario o Secretaria General de Gobierno. En este último caso, las decisiones adoptadas deberán ser ratificadas por el Gobernador o Gobernadora del Estado.

El Procurador o Procuradora General del Estado, asistirá al Gabinete de Gobierno con derecho a voz, cuando sea convocado por el Gobernador o Gobernadora del Estado.

El Gobernador o Gobernadora podrá invitar a otros funcionarios y personas a las reuniones del Gabinete de Gobierno, cuando a su juicio la naturaleza de la materia o su importancia así lo requieran. El Gabinete de Gobierno designará su Secretario o Secretaria.

Artículo 59: La finalidad fundamental del Gabinete de Gobierno es la consideración y aprobación de las políticas públicas generales y sectoriales que son competencia del Poder Ejecutivo Estadal, y de aquellos asuntos a los que el Gobernador o Gobernadora del Estado reconozca de especial trascendencia y requieran de su opinión.

Artículo 60: El quórum de funcionamiento del Gabinete de Gobierno, no podrá ser menor de las dos terceras partes de sus miembros. En caso de que el Gobernador o Gobernadora del Estado estime urgente la consideración de uno o determinados asuntos, el Gabinete de Gobierno podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus integrantes.

Artículo 61: El Gobernador o Gobernadora fijará la periodicidad de las reuniones del Gabinete de Gobierno y lo convocará extraordinariamente cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 62: De las sesiones del Gabinete de Gobierno se levantará una minuta por un Secretario o Secretaria, designado o designada dentro de su seno o no, quien la asentará en un libro especial y la certificará con su firma una vez aprobada. Dicha minuta contendrá las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de los asistentes, las decisiones adoptadas sobre cada uno de los asuntos tratados en la reunión y los informes presentados.

Artículo 63: Las deliberaciones del Gabinete de Gobierno tendrán carácter secreto. Las decisiones que se adopten en el Gabinete de Gobierno no tendrán carácter confidencial ni secreto. No obstante, por razones de interés estadal o de carácter estratégico, el Gobernador o Gobernadora podrá declarar reservada alguna de las decisiones del Gabinete de Gobierno, en cuyo caso, el punto en la minuta correspondiente tendrá carácter confidencial o secreto durante el tiempo estrictamente necesario, luego del cual el Gobernador o Gobernadora del Estado Yaracuy, levantará la reserva de la decisión adoptada.

Artículo 64: El Secretario o Secretaria General de Gobierno, el Secretario o Secretaria del Despacho y los Secretarios o Secretarias, Directores o Directoras del Ejecutivo, serán solidariamente responsables con el Gobernador o Gobernadora del Estado, de las decisiones adoptadas en las reuniones del Gabinete de Gobierno a que hubieren concurrido, salvo que hayan hecho constar su voto adverso o negativo.

SECCIÓN II De los Gabinetes Sectoriales

Artículo 65: Son instancias gerenciales para la planificación y coordinación permanente de políticas públicas que permitan satisfacer las necesidades prioritarias de la población, mediante la participación de las Secretarías, Direcciones, Unidades Asesoras y Entes Descentralizados, que garanticen coherencia e integración armónica en el logro de los objetivos y metas de las áreas estratégicas de gestión. Corresponde a los Gabinetes Sectoriales:

- Formular y promover las políticas que permitan el adecuado funcionamiento, desarrollo y consolidación del gabinete por sector.
- 2. Establecer, coordinar y mantener un sistema de cooperación no excluyente, entre los diferentes niveles del Gobierno de Yaracuy, para la eficiente ejecución de los planes en desarrollo.
- Evaluar, coordinar y establecer un orden jerárquico basado en prioridades, para la ejecución de los planes, programas y proyectos, de acuerdo al grado de necesidad de las comunidades.
- 4. Unificar criterios sobre determinadas situaciones comunes que se presentan en la administración y ejecución de programas.
- 5. Eliminar el solapamiento en las actividades orientadas hacia la ejecución de los programas, mediante el conocimiento de los mismos.
- 6. Evaluar el impacto económico y social con respecto a los logros alcanzados.
- 7. Emitir recomendaciones y observaciones sobre la ejecución de los planes, programas y actividades que desarrolla el Ejecutivo, para facilitar la descentralización funcional.
- 8. Elaborar y presentar al Gobernador o Gobernadora, los puntos de cuentas informativos o de decisiones, con los resultados de la gestión de los Gabinetes Sectoriales, así como consultar su opinión para la toma de decisiones de hechos de interés y relevancia.
- Tomar las decisiones en el seno de los Gabinetes Sectoriales por consenso, para ser consideradas como procedentes y de estricto cumplimiento por sus integrantes.
- 10. Dictar su Reglamento interno de funcionamiento.

CAPÍTULO VII De las Secretarías y Direcciones SECCIÓN I

Disposiciones Generales

Artículo 66: El Gobernador o Gobernadora, fijará el número, denominación, competencias organización Secretarías y Direcciones del Ejecutivo y otros órganos de la Administración Pública basado en parámetros adaptabilidad de las estructuras administrativas, en las políticas públicas que desarrolla el Poder Eiecutivo Estadal v en los principios de organización y funcionamiento establecidos en la presente Ley.

El Reglamento respectivo determinará el órgano que velará por la consistencia técnica de la organización de las Secretarías, Direcciones y otros órganos de la Administración Pública Estadal.

Artículo 67: Las Secretarías y las Direcciones son los órganos del Ejecutivo Estadal encargados de la formulación, adopción, seguimiento y evaluación de las estrategias, políticas, planes generales, programas y proyectos, en las materias de su competencia, sobre las cuales ejercen su rectoría.

Artículo 68: Las competencias específicas y las actividades particulares de cada Secretaría y Dirección serán establecidas en el Reglamento respectivo.

Artículo 69: La suprema autoridad de una Secretaría corresponde a un Secretario o Secretaria, y de la Dirección bien sea de apoyo o de línea, corresponde al Director o Directora.

Artículo 70: Los Secretarios o Secretarias, Directores o Directoras del Ejecutivo, serán de libre nombramiento y remoción por el Gobernador o Gobernadora, excepto el caso del cargo de Auditor o Auditora Interna de la Gobernación, que será por concurso.

Artículo 71: El Gobernador o Gobernadora, podrá crear consejos estadales con carácter permanente o temporal, integrados por autoridades públicas y personas representativas de la sociedad, para la

consulta de las políticas públicas sectoriales que determine el decreto de creación.

El decreto de creación respectivo determinará la integración de la representación de los sectores organizados, económicos, laborales, sociales y culturales y de cualquier otra índole, en cada uno de estos consejos estadales.

Artículo 72: El Gobernador o Gobernadora designar comisionados У comisiones, permanentes 0 temporales, integradas por funcionarios públicos funcionarias públicas personas У especializadas. para el examen consideración en la materia que se determine en el decreto de creación.

Las comisiones también podrán tener por objeto la coordinación de criterios y el examen conjunto de materias asignadas a diversos órganos o entes. El decreto de creación determinará quién habrá de presidir las comisiones. Sus conclusiones y recomendaciones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos.

Artículo 73: El Gobernador o Gobernadora podrá designar autoridades únicas de área o zonales para el desarrollo de programas estadales, con las atribuciones que determinen las disposiciones legales sobre la materia y los Decretos que las crearen.

Artículo 74: Los sistemas de apoyo técnico y logístico de la Administración Pública Estadal, están conformados por la agrupación de procesos funcionales. procedimientos administrativos redes de órganos У coordinados, cuyo propósito es ofrecer asesoría estratégica y suministro de insumos institucionales a los órganos o entes sustantivos, garantizando las condiciones organizacionales necesarias para adecuado funcionamiento y para el logro de las metas y objetivos, esperados por la Administración Pública Estadal.

Artículo 75: Las Secretarías, o entes rectores de los sistemas de apoyo, fiscalizarán y supervisarán las actividades de los Entes Descentralizados que integran la Administración Pública Estadal, para lo cual, éstos permitirán el acceso a documentos,

expedientes, archivos, procedimientos y trámites administrativos, y suministrarán cualquier información que les sea requerida.

Las Secretarías o entes rectores de los sistemas de apoyo institucional evaluarán la información obtenida, instruyendo a los Entes Descentralizados, la corrección de las deficiencias detectadas. Los órganos o Entes Descentralizados deberán efectuar las correcciones señaladas y, en caso de incumplimiento, el respectivo ente rector informará de la falta al Secretario del Sector.

SECCIÓN II De las Competencias Comunes de las Secretarías y Direcciones

Artículo 76: Son competencias comunes de las Secretarías Operativas y Direcciones de Apoyo:

- 1. Dirigir y coordinar la formulación, el seguimiento y la evaluación de las políticas estadales que les correspondan, de conformidad con el instrumento legal que defina el Ejecutivo Estadal, a fin de determinar el número y la competencia de las Secretarías y Direcciones.
- 2. Ejercer la rectoría de las políticas públicas que deben desarrollar los institutos autónomos, empresas y fundaciones del Estado adscritos a las Secretarías, así como las funciones de coordinación y control que deben ejercer las Secretarías y Direcciones, que le correspondan conforme a esta Ley, a las leyes especiales de creación y a los demás instrumentos jurídicos respectivos.
- 3. Asesorar y asistir al Gobernador o Gobernadora en la elaboración de los planes y programas de acción relativos a las materias de su competencia.
- 4. Elaborar el Proyecto de Presupuesto para su presentación ante la Dirección de Planificación, Presupuesto y Estadística.
- Coordinar con los Organismos Descentralizados, nacionales y

- estadales, todo lo relacionado con las funciones del sector a su cargo.
- Participar en la formulación y evaluación del Plan de Desarrollo del Estado, del Plan Operativo Anual y del Presupuesto.
- 7. Las demás que les señalen la Ley y el Reglamento.

Artículo 77: Los informes de gestión anual que los Secretarios o Secretarias, Directores o Directoras, presenten al Gobernador o Gobernadora del Estado, contendrán la exposición razonada y suficiente de las estrategias, planes políticas, generales, objetivos, metas, resultados, impactos y obstáculos en la gestión de cada Secretaría del año inmediatamente anterior; a los fines de la presentación del Informe de Gestión Anual del Gobernador o Gobernadora ante el Consejo Legislativo y la Contraloría General del Estado.

Los Secretarios o Secretarias, Directores o Directoras, en el Informe de Gestión Anual de sus despachos, informarán al Gobernador o Gobernadora del Estado, acerca de las actividades de control que ejerzan en los términos previstos en la presente Ley, sobre los entes que le estén adscritos o se encuentren bajo su tutela o supervisión.

En los informes de gestión anual se insertarán aquellos documentos que el Secretario o Secretaria, Director o Directora, consideren indispensables, teniendo en cuenta su naturaleza y trascendencia. No deberán incluirse, en los informes, simples relaciones de actividades o documentos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Igualmente, los Secretarios o Secretarias, Directores o Directoras, presentarán al Gobernador o Gobernadora del Estado, los lineamientos de sus planes para el año siguiente.

Artículo 78: La evaluación del informe de gestión anual no comprende la aprobación de las convenciones y actos contenidos en ellas, ya que requieren especial aprobación legislativa.

Artículo 79: Acompañado del informe de gestión anual, cada Secretaría y Dirección, según sea el caso, presentará una cuenta que contendrá una exposición de motivos, los estados contables y el resultado de las contabilidades ordenadas por la Ley. La cuenta se dividirá en dos secciones: Cuenta de Recursos y Cuenta de Gastos.

Artículo 80: El informe de gestión anual deberá estar vinculado al plan estratégico respectivo y a sus resultados, de manera que constituya una exposición integrada de la gestión del Secretario o Secretaria, Director o Directora, y permita su evaluación conjunta.

Artículo 81: El informe de gestión anual del Secretario o Secretaria de Administración y Finanzas comprenderá, además, la Cuenta General de Rentas y Gastos Públicos, la cual centralizará el movimiento general de todos los ramos de rentas y de gastos y la Cuenta de Bienes Estadales adscritos a las diversas Secretarías y Direcciones, con especificación del movimiento de los bienes muebles e inmuebles, de conformidad con la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público.

CAPÍTULO VIII De cada una de las Secretarías SECCIÓN I

De las Secretarías Operativas o de Línea del Ejecutivo del Estado

Artículo 82: Las Secretarías del Ejecutivo del Estado Yaracuy, son unidades funcionales de Línea u Operativas que ejecutan las estrategias y políticas formuladas en los Planes de Gobierno, orientadas a satisfacer las necesidades de la comunidad yaracuyana. El gobernador o gobernadora mediante Decreto de Organización y Funcionamiento fijará el número, denominación, competencias de cada una de las Secretarías.

Mediante Reglamentos se establecerá la organización interna y funcionamiento para cada una de las Secretarías, conforme a los principios y condiciones dispuestos en la Constitución del Estado Yaracuy, la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 83: Cada Secretaría del Ejecutivo del Estado estará a cargo de un Secretario o

Secretaria. de libre nombramiento У remoción del Gobernador de nacionalidad venezolana, Gobernadora, mayor de edad, de estado seglar, quien debe estar en posesión de sus derechos civiles y políticos, no haber sido obieto condenatoria definitivamente sentencia firme o pena privativa de la libertad o por incumplimiento de obligaciones civiles mercantiles poseer preferentemente У grado universitario, con cinco años de experiencia en especialidad acorde con la naturaleza de sus funciones. Son atribuciones y deberes comunes de los Secretarios del Ejecutivo del Estado:

- Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de la Secretaría a su cargo y de las demás Unidades Administrativas o Entes Descentralizados, adscritos.
- 2. Representar administrativamente la Secretaría a su cargo.
- 3. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que les comunique el Gobernador o Gobernadora del Estado, el Secretario o Secretaria General de Gobierno, el Secretario o Secretaria del Despacho, a quienes deberán dar cuenta e informar de su actuación, del cumplimiento de sus actividades y de los servicios bajo su dependencia, sin perjuicio de lo previsto en esta Ley.
- Delegar sus atribuciones, gestiones y firma de documentos, de conformidad con las previsiones de la presente Ley y su Reglamento.
- 5. Tramitar, previo cumplimiento de las formalidades de Ley, los contratos y convenios relacionados con los asuntos propios de la Secretaría.
- 6. Comprometer y ordenar los gastos de la Secretaría a su cargo e intervenir en la tramitación de créditos adicionales y demás modificaciones de su presupuesto, de conformidad con la Ley y las normas que a tal efecto dicte el gobernador o gobernadora.
- 7. Presentar al Gobernador o Gobernadora la Memoria y Cuenta e Informe Anual de la Secretaría, señalando las políticas, estrategias, objetivos, metas, resultados, impactos y obstáculos en la gestión.

- 8. Presentar, conforme a la Ley, el anteproyecto de presupuesto de la Secretaría y remitirlo a la Dirección de Planificación, Presupuesto y Estadística, para su estudio y tramitación.
- 9. Presentar al Gobernador 0 Gobernadora el Proyecto de Reglamento de Secretaría, los lineamientos conforme а establecidos ordenamiento en el jurídico y previa coordinación con el órgano rector en materia planificación y presupuesto.
- Ejercer la superior administración, dirección, inspección y resguardo de los servicios, bienes y ramos de rentas de la Secretaría.
- 11. Ejercer la representación de las acciones así como el correspondiente control accionario sobre las empresas públicas estadales adscritas a la Secretaría.
- 12. Comunicar al Procurador o Procuradora General del Estado Yaracuy los asuntos en que deba intervenir referente a las materias de competencia de la Secretaría.
- 13. Cumplir oportunamente las obligaciones legales que le exijan los órganos contralores nacionales y estadales.
- 14. Conocer y resolver los Recursos Administrativos que les corresponda, de conformidad con la Ley.
- 15. Llevar a conocimiento y resolución del Gobernador o Gobernadora del Estado, el Secretario o Secretaria General de Gobierno, el Secretario o Secretaria del Despacho, los asuntos o solicitudes que requieran su intervención.
- 16. Someter a la decisión del Gobernador Gobernadora del Estado. Secretario o Secretaria General de Gobierno, el Secretario o Secretaria del Despacho, los asuntos de su competencia en cuyas resultas tenga interés personal, o lo tenga cónyuge algún 0 pariente consanguinidad, en cualquier grado en la línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado.

- 17. Participar y agregar valor a las reuniones del Gabinete de Gobierno de acuerdo a las directrices establecidas para cada agenda.
- 18. Asistir y participar en las reuniones del Gabinete Sectorial del cual forme parte.
- 19. Presentar al Secretario o Secretaria General de Gobierno, a! Secretario o Secretaria del Despacho, según el caso, información de los resultados y logros de la gestión de la Secretaría a su cargo, para ser incluida en la Memoria y Cuenta e Informe Anual de gestión.
- 20. Coordinar con los organismos nacionales y estadales, todo lo relacionado con las funciones del sector a su cargo.
- 21. Ejecutar adecuadamente el presupuesto asignado a la Secretaría.
- 22. Informar trimestralmente y cuándo le sea requerido por el órgano rector en materia de Planificación, Presupuesto y Estadística, las metas cumplidas por la Secretaría y los Entes Descentralizados adscritos.
- 23. Distribuir, coordinar y supervisar el trabajo de los órganos y funcionarios de las unidades adscritas a su despacho.
- 24. Resolver los conflictos de competencia entre los funcionarios de la respectiva Secretaría y ejercer la potestad disciplinaria con arreglo a disposiciones legales y reglamentarias.
- 25. Suscribir convenios, previa autorización escrita del Gobernador o Gobernadora, de ayuda técnica, material y financiera, con organismos públicos y privados nacionales, tendientes a mejorar la calidad de vida de los habitantes del Estado Yaracuy.
- 26. Asistir, previa instrucciones del Gobernador o Gobernadora, a las invitaciones e interpelaciones formuladas por el Consejo Legislativo, en las materias de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado Yaracuy y las leyes.
- 27. Dirigir y coordinar la formulación y presentación del Plan Operativo Anual

- de la Secretaría a su cargo, de acuerdo a los lineamientos del Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.
- 28. Autorizar los gastos y pagos, de acuerdo a lo establecido en los Decretos de delegación de firma.
- 29. Las demás que les señalen las leyes y los reglamentos.

Artículo 84: Las Direcciones de apoyo y de línea estarán integradas por el despacho del Director y el correspondiente equipo de trabajo, las cuales conformarán la jerarquía administrativa en el orden enunciado. El Reglamento de esta Ley determinará las demás dependencias que conformarán cada Dirección y las atribuciones que ejercerán esas dependencias administrativas.

SECCIÓN II De la Secretaría en el área de Desarrollo

Artículo 85: El gobernador o gobernadora deberá crear en el Decreto de Organización y Funcionamiento una Secretaría que tenga por objeto, planificar, organizar, dirigir, coordinar y promover, el desarrollo económico sustentable del Estado Yaracuy, asegurando el bienestar social mediante la participación de la ciudadanía, la empresa privada y el Gobierno Estadal, con la finalidad de facilitar el acceso a oportunidades, propiciar la generación de riqueza, crear fuentes de trabajo y mejorar el nivel de la calidad de vida.

La Secretaría que conforme al presente artículo se cree, deberá ejercer el control de tutela sobre los entes descentralizados del Estado Yaracuy relacionados con actividades asociados al desarrollo económico, lo que comprenderá, además de los mecanismos de control previstos en el ordenamiento jurídico, la definición mediante directivas de política a desarrollar por tales entes, a cuyo efecto formularán las directivas generales que sean necesarias, el ejercicio permanente de funciones de coordinación, supervisión y control conforme a las políticas públicas aprobadas por el Gobernador o Gobernadora, la postulación de los presidentes y directivos de los entes descentralizados adscritos, la evaluación en forma continua el desempeño y los resultados de su gestión, seguimiento de la ejecución de los planes y acciones correspondientes a cada ente descentralizado adscrito.

El Reglamento respectivo establecerá la organización interna y funcionamiento dicha Secretaría, conforme a los principios y condiciones dispuestos en la Constitución del Estado Yaracuy, la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico.

SECCIÓN III De las Secretarías en las áreas de Educación, Cultura y Deporte

Artículo 86: El gobernador o gobernadora deberá crear en el Decreto de Organización y Funcionamiento una o varias Secretarías que tengan por objeto, planificar, organizar, dirigir, coordinar y promover las estrategias, políticas, programas, proyectos y servicios en las áreas de Educación, Cultura y Deporte, asegurando el bienestar social mediante la participación de la ciudadanía y la formación integral de la población del Estado Yaracuy.

La Secretaría o Secretarías que conforme al presente artículo se creen, deberá o deberán eiercer el control de tutela sobre los entes descentralizados del Estado Yaracuy relacionados con las áreas de Educación, Cultura y Deporte, según sea el caso. Dicho control de tutela comprenderá, además de los mecanismos de control previstos en el ordenamiento jurídico, la definición mediante directivas de las política desarrollar por tales entes, a cuyo efecto formularán las directivas generales que sean necesarias. el ejercicio permanente de funciones de coordinación, supervisión y control conforme a las políticas públicas aprobadas por el Gobernador o Gobernadora, la postulación de los presidentes y directivos de los entes descentralizados adscritos, la evaluación en forma continua el desempeño y los resultados de su gestión, seguimiento de la ejecución de los planes y acciones correspondientes a cada ente descentralizado adscrito.

El Reglamento respectivo establecerá la organización interna y funcionamiento dicha Secretaría o Secretarías, según sea el caso,, conforme a los principios y condiciones dispuestos en la Constitución del Estado

Yaracuy, la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico.

SECCIÓN IV De la Secretaría en el área de Administración y Finanzas

Artículo 87: El gobernador o gobernadora deberá crear en el Decreto de Organización y Funcionamiento una Secretaría que tenga por objeto administrar eficaz y eficientemente los recursos materiales y financieros del Estado, mediante la implantación de estrategias y políticas que permitan la ejecución correcta v racional del presupuesto, como de cualquier ingreso, así como proporcionar información confiable y oportuna, a las unidades conducentes, para la toma de acertadas en pro de transparente y efectiva gestión fiscal.

La Secretaría que conforme al presente artículo se cree, deberá establecer mecanismos de información y transferencia oportuna de los recursos materiales y financieros necesarios para el funcionamiento y logro de los fines de los órganos y entes del Ejecutivo Estadal.

El Reglamento respectivo establecerá la organización interna y funcionamiento de dicha Secretaría, conforme a los principios y condiciones dispuestos en la Constitución del Estado Yaracuy, la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico.

SECCIÓN V De la Secretaría en el área de Seguridad y Orden Público

Artículo 88: El gobernador o gobernadora deberá crear en el Decreto de Organización y Funcionamiento una Secretaría que tenga por objeto, planificar, organizar, dirigir, coordinar y promover las estrategias, políticas, programas, proyectos y servicios en el área de Seguridad y Orden Público que garanticen la seguridad integral de las personas y sus bienes, la preservación de la paz y el orden público y el mejoramiento de la calidad de vida de la población del Estado Yaracuy.

La Secretaría que conforme al presente artículo se cree, deberá ejercer el control de tutela sobre los entes descentralizados del

Estado Yaracuy relacionados con el área de seguridad y orden público. Dicho control de comprenderá, además tutela de los mecanismos de control previstos en el ordenamiento jurídico, la definición mediante directivas de las política desarrollar por tales entes, a cuyo efecto formularán las directivas generales que sean necesarias, el ejercicio permanente de funciones de coordinación, supervisión y control conforme a las políticas públicas aprobadas por el Gobernador o Gobernadora, la postulación de los presidentes y directivos de los entes descentralizados adscritos, la evaluación en forma continua, el desempeño y los resultados de su gestión, seguimiento de la ejecución de los planes y acciones correspondientes a cada ente descentralizado adscrito.

El Reglamento respectivo establecerá la organización interna y funcionamiento de dicha Secretaría conforme a los principios y condiciones dispuestos en la Constitución del Estado Yaracuy, la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico.

Dicha organización debe procurar la actuación coordinada con los organismos nacionales y municipales que concurren en la competencia en materia de seguridad y orden público, a los fines de optimizar los recursos y esfuerzos económicos, institucionales y humanos, así como garantizar una acción eficiente para el logro de los objetivos y propósitos trazados.

CAPÍTULO IX De cada una de las Direcciones de Apoyo

SECCIÓN I De las Direcciones de Apoyo del Ejecutivo del Estado

Artículo 89: Las Direcciones de Apoyo del Ejecutivo Estadal son unidades funcionales prestan asesoría, que lineamientos técnicos, apoyo operacional y evacuación de consultas en materias de sus competencias, para facilitar las actividades del Gobernador o Gobernadora, Secretario o Secretaria General de Gobierno, Secretario o Secretaria Despacho, Secretarios del Secretarias Ejecutivo Descentralizados.

Artículo 90: Las Direcciones de Apoyo del Ejecutivo Estadal estarán a cargo de un Director o Directora, quienes deberán reunir los mismos requisitos establecidos para los Secretarios o Secretarias de Línea, señalados en el artículo 83 de esta Ley, asimismo, serán de libre nombramiento y remoción del Gobernador o la Gobernadora.

Artículo 91: La Secretaría del Despacho y las Direcciones de Apoyo tendrán las dependencias y el personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Su estructura y funcionamiento interno se determinarán en el respectivo Reglamento.

SECCIÓN II De la Dirección en materia de Planificación, Presupuesto y Estadística

Artículo 92: El gobernador o gobernadora deberá crear en el Decreto de Organización y Funcionamiento una o varias Direcciones en materia de Planificación, Presupuesto Estadística que tenga o tengan por objeto, según sea el caso, asegurar la efectiva realización de los planes y proyectos socioeconómicos y el óptimo uso de los recursos presupuestarios que faciliten el desarrollo armónico del Estado, así como disponer de una plataforma de procesamiento de datos y asesoría técnica para la toma de decisiones en la adquisición de bienes y contratación de obras y/o servicios, que permitan garantizar los resultados de la gestión de Gobierno.

El Reglamento respectivo establecerá la organización interna y funcionamiento dicha Dirección o Direcciones, según sea el caso, conforme a los principios y condiciones dispuestos en la Constitución del Estado Yaracuy, la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico.

SECCIÓN III De la Dirección en el área de Informática, Tecnología y telemática

Artículo 93: El gobernador o gobernadora deberá crear en el Decreto de Organización y Funcionamiento una Dirección en el área de la Informática, tecnología y telemática que

tenga por objeto atender y solucionar los requerimientos del Ejecutivo y sus Entes Descentralizados en dicho sector, a través de la Investigación, Desarrollo e innovación de la plataforma tecnológica del Ejecutivo Estadal, que garanticen el desempeño óptimo de su gestión.

El Reglamento respectivo establecerá la organización interna y funcionamiento dicha Dirección conforme a los principios y condiciones dispuestos en la Constitución del Estado Yaracuy, la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico.

SECCIÓN IV De la Dirección en el área de Consultoría Jurídica

Artículo 94: El gobernador o gobernadora deberá crear en el Decreto de Organización y Funcionamiento una Dirección en el área de Consultoría Jurídica que tenga por objeto atender y solucionar los requerimientos del Ejecutivo y sus Entes Descentralizados en dicho sector, a través de la orientación, coordinación de asistencia У asuntos jurídicos, la revisión y elaboración de proyectos e iniciativas de leyes, decretos, reglamentos y demás instrumentos jurídicos, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las normativas existentes en las diferentes áreas de competencia.

El Reglamento respectivo establecerá la organización interna y funcionamiento dicha Dirección conforme a los principios y condiciones dispuestos en la Constitución del Estado Yaracuy, la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico.

SECCIÓN V De la Dirección en el área de Recursos Humanos

Artículo 95: El gobernador o gobernadora deberá crear en el Decreto de Organización y Funcionamiento una Dirección en el área de Recursos Humanos que tenga por objeto diseñar, planificar, coordinar, aplicar y evaluar las estrategias que aseguren el ingreso del personal mejor calificado a las diferentes dependencias que conforman el Ejecutivo Estadal y las Unidades Estratégicas

de Servicio; procurar su desarrollo personal profesional; velar por cumplimiento de los procesos, políticas, procedimientos normas У administrativos que tratan sobre la materia, y garantizar la paz y la eficiencia funcionarios y obreros al servicio los del Estado Yaracuy.

El Reglamento respectivo establecerá la organización interna y funcionamiento dicha Dirección conforme a los principios y condiciones dispuestos en la Constitución del Estado Yaracuy, la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico.

TÍTULO III DESCENTRALIZACIÓN Y DESCONCENTRACIÓN FUNCIONAL

CAPÍTULO I Principios Generales

Artículo 96: Los titulares de la potestad organizativa podrán crear entes descentralizados funcionalmente cuando el mejor cumplimiento de los fines del Estado así lo requiera, en los términos y condiciones previstos en la Constitución del Estado Yaracuy, la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico. Los entes descentralizados funcionalmente serán de dos tipos:

- Entes descentralizados funcionalmente con forma de derecho privado: estarán conformados por las personas jurídicas constituidas de acuerdo a las normas del derecho privado y podrán adoptar o no la forma empresarial de acuerdo a los fines y objetivos para los cuales fueron creados y en atención a si la fuente fundamental de sus recursos proviene de su propia actividad o de los aportes públicos, respectivamente.
- Entes descentralizados funcionalmente con forma de derecho público: estarán conformados por aquellas personas jurídicas creadas y regidas por normas de derecho público y que podrán tener atribuido el ejercicio de potestades públicas.

La descentralización funcional sólo podrá revertirse por medio de la modificación del acto que le dio origen.

Artículo 97: Con el propósito de profundizar la democracia y de incrementar la eficiencia y eficacia de la gestión de la Administración Pública Estadal, se podrán descentralizar competencias y servicios públicos del Estado hacia los Municipios, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Yaracuy y las leyes.

Artículo 98: Para el cumplimiento de sus objetivos y metas, la Administración Pública Estadal adaptará su organización a determinadas condiciones de especialidad funcional y de particularidad territorial, transfiriendo atribuciones de sus órganos superiores a sus órganos inferiores, mediante

acto normativo, de conformidad con la presente Ley.

La desconcentración de atribuciones en órganos inferiores de los entes públicos podrá revertirse mediante la modificación o derogación del instrumento jurídico que les dio origen.

Artículo 99: La descentralización funcional transfiere la titularidad de la competencia y, en consecuencia, transfiere cualquier responsabilidad que se produzca por el ejercicio de la competencia o de la gestión del servicio público correspondiente, en la persona jurídica y en los funcionarios y funcionarías del ente descentralizado.

Artículo 100: El órgano de control estadal a cargo de la coordinación y planificación determinará los indicadores de gestión aplicables para la evaluación del desempeño institucional de los órganos desconcentrados y Entes Descentralizados funcionalmente.

Como instrumento del control de tutela sobre el desempeño institucional, se suscribirán compromisos de gestión, de conformidad con la presente Ley, entre Entes Descentralizados funcionalmente y el respectivo órgano de adscripción estadal.

CAPÍTULO II De la Desconcentración Funcional

SECCIÓN I Disposiciones Generales

Artículo 101: La desconcentración, funcional transfiere únicamente territorial, atribución. La persona jurídica en cuyo nombre actúe el órgano desconcentrado, será responsable patrimonialmente por el ejercicio de la atribución o el funcionamiento del servicio público correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios y funcionarias que integren el órgano desconcentrado y se encuentren encargados de la ejecución de la competencia de la gestión del servicio correspondiente.

El Gobernador o Gobernadora del Estado, en Gabinete de Gobierno, podrá convertir

unidades administrativas de las Secretarías y Direcciones en órganos desconcentrados, con autonomía presupuestaria, administrativa, financiera o de gestión, según acuerde el decreto respectivo. El Secretario o Secretaria, Director o Directora ejercerá el control jerárquico sobre los órganos desconcentrados, en aquellas materias cuyas atribuciones no hayan sido transferidas, y ejercerá el control que especialmente se determine sobre el ejercicio atribuciones transferidas que establezca el decreto de desconcentración.

Artículo 102: Los órganos de la Administración Pública Estadal que sean desconcentrados, serán controlados de conformidad con sus disposiciones especiales y, en su defecto, según las previsiones de la presente Ley y Reglamento.

SECCIÓN II

De los Servicios Desconcentrados sin Personalidad Jurídica

Artículo 103: Con el propósito de. obtener recursos propios producto de su gestión, para ser afectados al financiamiento de un servicio Gobernador público determinado, el Gobernadora mediante el respectivo Reglamento, podrá crear órganos carácter de servicios desconcentrados sin personalidad jurídica, u otorgar tal carácter a órganos ya existentes en las Secretarías o Direcciones.

Sólo podrá otorgarse el carácter de servicio desconcentrado sin personalidad jurídica, en aquellos casos de prestación de servicios a cargo del Estado que permitan, efectivamente, la captación de ingresos propios. Los referidos servicios dependerán jerárquicamente de la Secretaría que determine el respectivo Reglamento.

Artículo 104: Los servicios desconcentrados sin personalidad jurídica contarán con un fondo separado, para lo cual estarán dotados de la capacidad de gestión que acuerde el Reglamento que les otorgue tal carácter.

En ningún caso dicha capacidad de gestión podrá afectar el control jerárquico que ejercerá la respectiva Secretaria o Dirección sobre dicho órgano, fundamentalmente en lo que se refiere a la ejecución de los planes y políticas establecidos en el Ejecutivo Estadal.

Los ingresos provenientes de la gestión de los servicios desconcentrados sin personalidad jurídica no forman parte del Tesoro y, en tal virtud, podrán ser afectados directamente, de acuerdo con los fines para los cuales han sido creados. Tales ingresos sólo podrán ser utilizados para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines.

Artículo 105: En el Reglamento respectivo establecerá:

 La finalidad y la asignación de competencias del servicio desconcentrado que se creare.

- 2. La integración y fuentes ordinarias de ingreso.
- 3. El grado de autogestión en lo presupuestario, administrativo, financiero que se otorgue.
- 4. Los mecanismos de control a los cuales quedará sometido.
- 5. El destino que se dará a los ingresos obtenidos en el ejercicio de la actividad y el destino de los excedentes al final del ejercicio fiscal.
- 6. La forma de designación del titular que ejercerá la dirección y administración, y el rango de su respectivo cargo.

CAPÍTULO III De la Descentralización Funcional

SECCIÓN I Disposiciones Generales

Artículo 106: El Gobernador o Gobernadora del Estado, en Gabinete de Gobierno, decretará la adscripción de los institutos autónomos, empresas, fundaciones, asociaciones y sociedades civiles del Estado. Dicho decreto podrá:

- Determinar la Secretearía de adscripción, en los casos en que ello no se encuentre previsto en la Ley o acto jurídico de creación del Ente Descentralizado funcionalmente.
- 2. Variar la adscripción del Ente Descentralizado funcionalmente, que se prevista encuentre en correspondiente Ley o acto jurídico de creación, de acuerdo a las reformas que tengan lugar en la organización de cada Secretaría, y atendiendo, en especial, a supresión creación O de las cambios Secretarías 0 en sus respectivas competencias.
- 3. Variar la adscripción de las acciones de uno a otro órgano, o transferir sus acciones a un instituto autónomo o a otro Ente Descentralizado funcionalmente.

 Fusionar empresas del Estado y transformar en éstas, o en servicios autónomos sin personalidad jurídica, las fundaciones del Estado que estime conveniente.

Artículo 107: Todo instituto autónomo, empresa o fundación, asociaciones y sociedades civiles del Estado, se encontrarán adscritos a una determinada Secretaría o Dirección u órgano de la Administración Pública Estadal correspondiente, y en ningún caso, podrá quedar adscrito al despacho del Gobernador o Gobernadora.

Artículo 108: El Secretario o Secretaria, respecto a los órganos desconcentrados y entes descentralizados funcionalmente que le estén adscritos, tiene las siguientes atribuciones:

- Definir la política a desarrollar por tales entes, a cuyo efecto formulará las directivas generales que sean necesarias.
- 2. Ejercer funciones de coordinación, supervisión y control.
- Evaluar el desempeño y los resultados de su gestión e informar oportunamente al Gobernador o Gobernadora.
- Informar al organismo u órgano estadal encargado de la planificación, acerca de la ejecución de los planes por parte de los entes.
- Proponer al Gobernador o Gobernadora, las reformas necesarias a los fines de crear, modificar o eliminar las entidades descentralizadas que funcionalmente le estén adscritas.
- 6. Las demás que le señalen la ley y el reglamento.

Artículo 109: En el mes de enero de cada año, los Secretarios, Directores y órganos de adscripción estadal, publicarán en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy o en el medio oficial que corresponda, la lista de los Entes Descentralizados adscritos o bajo su tutela, con indicación del monto de la participación,

si se tratare de una empresa del Estado, y de la conformación de su patrimonio si se tratare de un instituto autónomo o una fundación del Estado. Igualmente, indicarán los entes que se encuentren en proceso de privatización o de liquidación.

Artículo 110: El Secretario o Secretaria, del órgano de adscripción estadal respectivo ejercerá, según corresponda, la representación del Estado, en la asamblea de accionistas u órganos correspondientes de las empresas y fundaciones del Estado que se encuentren bajo su tutela.

Artículo 111: Los Entes Descentralizados funcionalmente deberán informar a la Secretaría de adscripción estadal, acerca de toda participación accionaria que suscriban y de los resultados económicos de la misma.

Los administradores de los Entes Descentralizados funcionalmente remitirán anualmente a la Secretaría de adscripción estadal correspondiente, el informe y cuenta de su gestión.

Artículo 112: El Estado podrá incorporar determinados bienes a un Ente Descentralizado funcionalmente, sin que dicho ente adquiera la propiedad. En tales casos, el ente queda obligado a utilizarlos exclusivamente para los fines que determinen los titulares de la propiedad.

En los casos de incorporación de bienes a Entes Descentralizados funcionalmente, éstos podrán conservar su calificación jurídica originaria.

Artículo 113: El Gobernador o Gobernadora, podrá decidir la intervención de un instituto autónomo, cuando existan razones que lo justifiquen, mediante decreto o resolución que se publicará en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy. Dicho acto contendrá el lapso de duración de la intervención y los nombres de las personas que formarán parte de la junta interventora.

Artículo 114: La junta interventora procederá a redactar y ejecutar uno o varios presupuestos sucesivos tendentes a solventar la situación del instituto, cumpliendo al efecto lo preceptuado en la legislación

presupuestaria. Su actuación se circunscribirá estrictamente a realizar los actos de administración necesarios, para mantener la continuidad de las atribuciones o actividades a cargo del instituto intervenido, proveyendo al cumplimiento de sus obligaciones y adoptando las medidas conducentes a evitarle cualquier perjuicio.

Artículo 115: El Secretario o Secretaria, de adscripción estadal. examinará antecedentes que hayan motivado la intervención del instituto y, de acuerdo con sus resultados, procederá a remitir a los competentes los órganos documentos necesarios, con el objeto de determinar la responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria de los integrantes de los órganos de dirección y administración.

Artículo 116: La gestión de la junta interventora cesará tan pronto haya logrado rehabilitar la Hacienda del instituto intervenido.

El Decreto o Resolución respectivo del Gobernador o Gobernadora, que restituya al instituto su régimen normal, dispondrá lo procedente respecto a la integración de los órganos directivos.

Artículo 117: Las empresas y las fundaciones del Estado podrán ser objeto de intervención, supresión y liquidación de conformidad con las normas previstas en el Código de Comercio y en el Código Civil.

En todo caso, el Gobernador o Gobernadora, mediante decreto, dictará las reglas que estime necesarias a los fines de la intervención, supresión o liquidación de las entidades mencionadas y designará a las personas encargadas de ejecutarlas.

La personalidad jurídica de las entidades descentralizadas funcionalmente subsistirá para los fines de la liquidación, hasta el final de ésta.

SECCIÓN II De los Institutos Autónomos del Estado

Artículo 118: Los institutos autónomos son personas jurídicas de derecho público de naturaleza fundacional, creados por Ley

especial, conforme a las disposiciones de la presente Ley, dotadas de patrimonio propio e independiente del Estado, con las competencias o actividades determinadas en la Ley que los crea.

Artículo 119: La Ley estadal que creare un instituto autónomo debe contener:

- 1. El señalamiento preciso de su finalidad, competencias y actividades a su cargo.
- La descripción de la integración de su patrimonio y de sus fuentes ordinarias de ingresos.
- Su estructura organizativa interna a nivel superior, con indicación de sus unidades administrativas y señalamiento de su jerarquía y atribuciones.
- Los mecanismos particulares de control de tutela que ejercerá el órgano de adscripción.
- 5. Los demás que le señale la Ley.

Artículo 120: Los institutos autónomos gozarán de los privilegios y prerrogativas que la Ley acuerde al Estado.

Artículo 121: La actividad de los institutos autónomos queda sujeta a los principios y bases establecidos en esta Ley y a las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 122: Los institutos autónomos sólo podrán ser suprimidos por Ley especial, la cual establecerá las reglas básicas de la disolución, así como las potestades necesarias para que el Ejecutivo Estadal proceda a su liquidación.

SECCIÓN III De las Empresas del Estado

Artículo 123: Son Empresas del Estado las sociedades mercantiles en las cuales el Estado o alguno de los Entes Descentralizados funcionalmente, a los que se refiere esta Ley, solos o conjuntamente, tengan una participación mayor al cincuenta por ciento del capital social.

Artículo 124: La creación de las Empresas del Estado será autorizada por el Gobernador o Gobernadora, mediante decreto o resolución, de conformidad con la Ley. Adquirirán personalidad jurídica con la protocolización de su acta constitutiva en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio, en el cual se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos y de la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy, donde aparezca publicado el decreto que autorice su creación.

Artículo 125: Todos los documentos relacionados con las Empresas del Estado que conforme al Código de Comercio tienen que ser objeto de publicación, se hará en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy. Con el cumplimiento de obligación, esta considerarán satisfechas las exigencias previstas en dicho Código, sin perjuicio de que la publicación pueda hacerse también en otros medios de comunicación, si así lo estima conveniente la empresa. En este último supuesto, deberá dejarse constancia del número y fecha de la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy.

Artículo 126: Los entes a que se refiere esta Ley podrán tener participación en todo tipo de sociedades, suscribir o vender acciones e incorporar nuevos accionistas del sector público. Podrán constituir sociedades anónimas y de responsabilidad limitada como accionistas únicos. En los casos de procesos de privatización, se seguirá el procedimiento establecido en la legislación correspondiente.

Artículo 127: En los casos de Empresas del Estado como único accionista, los derechos societarios podrán ser ejercidos por el Estado o el ente que sea titular de las acciones en forma unilateral. Ello no implica el incumplimiento de las disposiciones del Código de Comercio ni las relacionadas con la publicación a que se refiere esta Ley.

Artículo 128: Cuando operen varias empresas del Estado en un mismo sector, o requieran una vinculación aunque operen en diversos sectores, el Gobernador o Gobernadora, podrá crear empresas matrices tenedoras de las acciones de las empresas del Estado y de las empresas mixtas correspondientes, sin perjuicio de que los

institutos autónomos puedan desempeñar igual función.

Artículo 129: El órgano estadal competente en materia presupuestaria llevará un registro de la composición accionaria de las empresas en las cuales el Estado tenga participación en su capital social, y remitirá semestralmente copia del mismo a la comisión correspondiente del Consejo Legislativo Estadal, dentro de los primeros treinta días del semestre siguiente.

Artículo 130: Las empresas del Estado se regirán por los estatutos de su creación y lo establecido en la presente Ley. Lo no previsto se regirá por la legislación ordinaria.

SECCIÓN IV De las Fundaciones del Estado

Artículo 131: Son fundaciones del Estado los patrimonios afectados a un objeto de utilidad general: artístico, científico, literario, benéfico, social u otros, en cuyo acto de constitución participe el Estado o alguno de los entes descentralizados funcionalmente a los que se refiere esta Ley, siempre que su patrimonio inicial se realice con aportes del Estado en un porcentaje mayor al cincuenta por ciento.

Artículo 132: La creación de las fundaciones del Estado será autorizada respectivamente por el Gobernador o Gobernadora en Gabinete de Gobierno, mediante decreto o resolución. Adquirirán la personalidad jurídica con la protocolización de su acta constitutiva en la Oficina del Registro Subalterno correspondiente a su domicilio, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos y de la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy en la cual aparezca publicado el decreto que autorice su creación.

Artículo 133: El acta constitutiva, los estatutos de las fundaciones del Estado y cualquier reforma de tales documentos, serán publicados en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy, con indicación de los datos correspondientes al registro.

Artículo 134: En el acta constitutiva de las fundaciones del Estado se indicará el valor de los bienes que integran su patrimonio, así

como la forma en que serán dirigidos y administrados.

Artículo 135: Las fundaciones del Estado se regirán por lo establecido en sus estatutos y la presente Ley. Lo no previsto se regirá por las disposiciones del Código Civil y las demás normas aplicables.

SECCIÓN V De las Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado

Artículo 136: Serán asociaciones y sociedades civiles del Estado, aquellas en las que el Estado o sus entes descentralizados funcionalmente posean cincuenta por ciento o más de las cuotas de participación, y aquellas cuyo monto se encuentre conformado en la misma proporción, por aportes de los mencionados entes, siempre que tales aportes hubiesen sido efectuados en calidad de socio o miembro.

Artículo 137: La creación de las asociaciones y sociedades civiles del Estado deberá ser autorizada por el Gobernador o Gobernadora mediante decreto, o a través de resolución dictada por la máxima autoridad del Ente Descentralizado funcionalmente que creación. Adquirirán participe en su personalidad jurídica con la protocolización de su acta constitutiva en la Oficina del Registro Subalterno correspondiente a su domicilio, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus Estatutos, y de la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy en la cual aparezca publicado el Decreto que autorice la creación.

A las Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado, les será aplicable lo establecido en los Artículos 133, 134 y 135 de esta Ley.

TÍTULO IV Compromisos de Gestión

Artículo 138: Los compromisos de gestión son convenios celebrados entre órganos superiores de dirección y órganos o entes de la Administración Pública Estadal, entre sí o entre aquellos y las comunidades organizadas y organizaciones públicas no estadales, se mediante cuales establecen los compromisos para la obtención determinados resultados, en los respectivos ámbitos de competencia, así como las condiciones para su cumplimiento, como contrapartida al monto de los recursos presupuestarios asignados.

Artículo 139: Los compromisos de gestión servirán de fundamento para la evaluación del desempeño y la aplicación de un sistema de incentivos y sanciones de orden presupuestario, en función del desempeño institucional. La evaluación del desempeño institucional deberá atender a los indicadores de gestión que establezcan previamente los órganos y entes de la Administración Pública Estadal, de común acuerdo con el Secretario o Secretaria General de Gobierno.

Artículo 140: Los compromisos de gestión determinarán y regularán, entre otros, los siguientes aspectos:

- La finalidad del órgano desconcentrado, Ente Descentralizado funcionalmente, comunidades organizadas u organizaciones públicas no estatales, con el cual se suscribe.
- Los objetivos, metas y resultados, con sus respectivos indicadores de desempeño, que se prevén alcanzar durante la vigencia del compromiso estadal de gestión.
- 3. Los plazos estimados para el logro de los objetivos y metas.
- 4. Las condiciones organizacionales.
- Los beneficios y obligaciones, de los órganos y entes de la Administración Pública Estadal y de las comunidades organizadas y organizaciones públicas no estatales, encargados de la ejecución.
- 6. Las facultades y compromisos del órgano o ente de control.
- 7. La transferencia de recursos, en relación con el cumplimiento de las metas fijadas.
- 8. Los deberes de información de los órganos o entes de la Administración Pública Estadal, o de las comunidades organizadas u organizaciones públicas

no estatales encargadas de la ejecución.

- 9. Los criterios e instrumentos de evaluación del desempeño institucional.
- 10. Los incentivos y restricciones financieras institucionales e individuales, de acuerdo al resultado de la evaluación, de conformidad con las pautas que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 141: El Estado, por órgano de las Secretarías de adscripción, baio coordinación del Secretario o Secretaria General de Gobierno, podrá condicionar las transferencias presupuestarias entidades descentralizadas funcionalmente, cuya situación financiera, de conformidad con la correspondiente evaluación por parte de los órganos de control interno, no permita cumplir de manera eficiente y eficaz su objetivo.

Dichas condiciones serán establecidas en un compromiso de gestión, en el cual se determinarán los objetivos y los programas de acción, con el fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones organizacionales, funcionales y técnicas para el buen desempeño del ente, de conformidad con los objetivos y funciones señaladas en la norma de creación y con las políticas de gobierno.

Artículo 142: Los compromisos de gestión podrán adoptar las siguientes modalidades:

- Compromisos de gestión sectorial, celebrados entre el Gobernador o Gobernadora y las Secretarías del ramo respectivo.
- Compromisos de gestión territorial, celebrados entre el Gobernador o Gobernadora con el Alcalde o Alcaldesa.
- Compromisos de gestión de servicios públicos, celebrados entre el Gobernador o Gobernadora, el Secretario o Secretaria de adscripción y la autoridad máxima del órgano o ente adscrito responsable de prestar el servicio.

4. Compromisos de gestión con organizadas comunidades П organizaciones públicas no Estatales, celebrados entre el Gobernador o Gobernadora, Secretario el Secretaria, presidente o Presidenta del Ente Descentralizado del ramo afín al servicio prestado y la o las autoridades servicio público del no estadal. definidos en los términos que establece la presente Ley y Reglamento.

El Reglamento respectivo determinará los contenidos específicos de cada una de las modalidades de compromisos de gestión.

Artículo 143: Los compromisos de gestión se entenderán perfeccionados con la firma del Gobernador o Gobernadora y la de los Secretarios o Secretarias, Directores o Directoras de los despachos con competencia en materia de finanzas públicas, planificación y desarrollo.

Los compromisos de gestión serán del conocimiento público y entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy, a los fines de permitir el control social sobre la gestión pública.

TÍTULO V PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA GESTIÓN PÚBLICA

Artículo 144: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Yaracuy y las leyes, los órganos y entes de la Administración Pública Estadal promoverán la participación ciudadana en la gestión pública.

A tales fines, las personas podrán, directamente o a través de las comunidades organizadas o las organizaciones públicas no estadales legalmente constituidas, presentar propuestas y formular opiniones sobre la gestión de los órganos y entes de la Administración Pública Estadal.

A los efectos de su participación en la consulta sobre políticas y normas para la regulación del sector respectivo, cada órgano o ente público llevará un registro de las comunidades organizadas y las organizaciones públicas no estadales, cuyo objeto se refiera al sector y que soliciten libremente su inscripción.

Artículo 145: Cuando los órganos o entes públicos, en su rol de regulación, propongan adopción normas la de legales, reglamentarias o de otra jerarquía, deberán remitir el anteproyecto para su consulta a las comunidades organizadas У públicas estadales. organizaciones no inscritas en el registro señalado por el artículo anterior. En el oficio de remisión del anteproyecto correspondiente se indicará el lapso durante el cual se recibirán por escrito las observaciones, y no comenzará a correr antes de los diez días hábiles siguientes a la entrega del anteproyecto.

Paralelamente a ello, el órgano o ente público correspondiente publicará en la prensa estadal el inicio del proceso de consulta indicando su duración. De igual manera, lo informará a través de su página en Internet, en la que se expondrá el o los documentos sobre los cuales verse la consulta. No obstante, cualquier persona puede presentar por escrito sus observaciones y comentarios sobre el correspondiente anteproyecto, sin necesidad de estar inscrito en el registro a que se refiere el artículo anterior.

Una vez concluido el lapso de recepción de las observaciones, el órgano o ente público fijará una fecha para que sus funcionarios o funcionarias, especialistas en la materia que convocados las comunidades У organizadas y las organizaciones públicas no estadales, intercambien opiniones, hagan preguntas, realicen observaciones propongan adoptar, desechar o modificar el anteproyecto propuesto o considerar un anteproyecto nuevo. El resultado del proceso de consulta no tendrá carácter vinculante.

Artículo 146: El órgano o ente público no podrá aprobar normas para cuya resolución no sea competente ni remitir a otra instancia proyectos normativos que no sean consultados, de conformidad con el artículo anterior. Las normas que sean aprobadas por los órganos o entes públicos o propuestas por éstos a otras instancias serán nulas de nulidad absoluta si no han sido consultadas según el procedimiento previsto en el presente Título.

En casos de emergencia manifiesta y por fuerza de la obligación del Estado en la seguridad y protección de la sociedad, el Gobernador o Gobernadora podrá autorizar la aprobación de normas sin la consulta previa. En este caso, las normas aprobadas serán consultadas seguidamente bajo el mismo procedimiento las comunidades а organizadas y a las organizaciones públicas no estadales; el resultado de la consulta deberá ser considerado por la instancia que aprobó la norma y ésta podrá ratificarla, modificarla o eliminarla.

Artículo 147: La administración pública estadal deberá establecer sistemas que suministren a la población la más amplia, oportuna y veraz información sobre sus actividades, con el fin de ejercer el control social sobre la gestión pública. Cualquier particular puede solicitar de los órganos y entes de la Administración Pública Estadal, la información que desee sobre la actividad de éstos de conformidad con la Ley.

Artículo 148: Todos los órganos y entes de la Administración Pública Estadal mantendrán permanentemente actualizadas, y a disposición de las personas, en las unidades

de información correspondientes el esquema de su organización y la de los órganos adscritos, así como guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones aplicables en el ámbito de su competencia y de sus órganos adscritos.

TÍTULO VI ARCHIVOS Y REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I Del Sistema de Archivo Público

Artículo 149: A los efectos de la presente Ley, se entiende por órgano de archivo a la unidad administrativa del Estado que tiene su responsabilidad la custodia, organización, conservación, valoración, selección, desincorporación y transferencia de documentos oficiales, sea cual fuere su fecha, forma soporte material, У pertenecientes al Estado o aquellos que se derivan de la prestación de un servicio comunidades por organizadas, organizaciones públicas no estatales entidades privadas.

Artículo 150: El objetivo esencial de los órganos de Archivo del Estado es el de conservar y disponer de la documentación de manera organizada, útil, confiable y oportuna, de forma tal que sea recuperable para uso del Estado, al servicio de los particulares y como fuente de la historia.

A tales fines, el Estado debe crear, organizar, preservar y ejercer el control de sus archivos y propiciará su modernización y equipamiento para que cumplan la función probatoria, supletoria, verificadora, técnica y testimonial.

Artículo 151: En cada órgano o ente de la Administración Pública Estadal habrá un órgano de archivo con la finalidad de valorar, seleccionar, desincorporar y transferir a los archivos intermedios o al Archivo General del Estado, según sea el caso, los documentos, expedientes, gacetas y demás publicaciones que deban ser archivadas conforme al Reglamento respectivo.

Artículo 152: El Archivo General del Estado Yaracuy es el órgano de la Administración

Pública Estadal responsable de la creación, orientación y coordinación del Sistema Estadal de Archivos, y tendrá bajo su responsabilidad velar por la homogeneización y normalización de los procesos de archivo, promover el desarrollo de los centros de información, la salvaguarda del patrimonio documental y la supervisión de la gestión archivística en todo el territorio del Estado Yaracuy.

Los entes u órganos integrantes del Sistema Estadal de Archivo, de acuerdo con sus funciones, llevará a cabo los procesos de planificación, programación y desarrollo de acciones de asistencia técnica, ejecución, control y seguimiento, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Archivo General de la Nación, quien es el encargado de coordinar la elaboración y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Archivístico.

Artículo 153: Ιa documentación administrativa е histórica de Administración Pública Estadal es producto y propiedad del Estado Yaracuy. Este ejercerá pleno control sobre los documentales existentes en los archivos, no siendo susceptibles de enajenación. Los órganos y entes de la Administración Pública Estadal podrán contratar servicios organización, digitalización y conservación de documentos de archivos; igualmente, podrán contratar la administración de archivos documentales históricos con universidades e instituciones nacionales o internacionales, de reconocida solvencia académica e idoneidad.

Artículo 154: Los órganos y entes de la Administración Pública Estadal, podrán incorporar tecnologías y emplear cualquier medio electrónico, informático, óptico o telemático para el cumplimiento de sus fines. Los documentos reproducidos por los citados medios gozarán de la misma validez y eficacia del documento original, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por Ley y se garantice la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información.

Artículo 155: Los documentos que posean valor histórico no podrán ser destruidos, aun cuando hayan sido reproducidos o almacenados mediante cualquier medio. La

violación de esta prohibición acarreará las sanciones que establezca la Ley.

Artículo 156: Los órganos y entes de la Administración Pública Estadal que extingan se fusionen. entregarán formalmente sus archivos fondos documentales a las entidades que asuman sus funciones. Los entes u órganos de la Administración Pública Estadal que sean objeto de privatización, transferirán sus documentos con valor histórico al Archivo General del Estado Yaracuy, dejando copia de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y Reglamento.

Artículo 157: Las características específicas de los archivos de gestión, la obligatoriedad de la elaboración y adopción de tablas de retención documental, en razón de las distintas cronologías documentales y el tratamiento que recibirán los documentos de los registros públicos, notarías y archivos de la Administración Pública especiales Estadal. se determinarán mediante Reglamento. Asimismo, se reglamentará lo concerniente a los documentos producidos por las entidades privadas, que presten servicios públicos.

Artículo 158: El Archivo General del Estado Yaracuy podrá, de oficio o a solicitud de parte, realizar visitas de inspección a los archivos de los órganos y entes del Estado, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y el respectivo Reglamento.

Artículo 159: El Estado Yaracuy, a través de su Archivo General, ejercerá el control y vigilancia sobre los documentos declarados de interés histórico cuyos propietarios, tenedores o poseedores sean personas naturales o jurídicas de carácter privado. Toda persona que descubra documentos históricos y suministre los datos necesarios para probar el derecho que a ellos tiene el Estado, recibirá el resarcimiento correspondiente de conformidad con el Reglamento respectivo.

Se consideran nulas las enajenaciones o negociaciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley, y las personas que las efectúen y conserven los documentos en su poder sin causa legítima, serán sancionados de conformidad con la Ley.

Artículo 160: Son de interés público los documentos y archivos del Estado Yaracuy. declararse de interés público privados documentos У, en tal caso, formarán parte del patrimonio documental del Estado Yaracuy, sin perjuicio del derecho de propiedad y siguiendo el procedimiento que se establezca al efecto por el Reglamento respectivo. Los particulares y las entidades privadas, poseedores o tenedores documentos declarados de interés público, no podrán trasladarlos fuera del Estado Yaracuy, ni transferir a título oneroso o gratuito, la propiedad, posesión o tenencia de los mismos, sin previa información escrita al Archivo General del Estado Yaracuv. El Ejecutivo Estadal, por medio del Reglamento respectivo, establecerá las medidas estímulo al desarrollo de los archivos privados declarados de interés público.

CAPÍTULO II Del derecho de acceso a los Archivos y Registros

Artículo 161: Toda persona tiene el derecho de acceder a los archivos y registros administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión: gráfica, sonora, en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, salvo las excepciones establecidas en la Constitución del Estado Yaracuy y las leyes.

Artículo 162: El derecho de acceso a los archivos y registros de la Administración Pública Estadal, será ejercido por particulares, de forma que no se afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, debiéndose a tal fin, formular petición individualizada de documentos que se deseen consultar, sin que exista la posibilidad, salvo para consideración con carácter potestativo, de formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquellos a la consulta de los expedientes.

El derecho de acceso a los archivos y registros permitirá obtener copias simples o certificadas de los mismos, previo pago o cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas.

Artículo 163: La relación de los documentos que estén en poder de la Administración Pública Estadal, sujetos a un régimen de especial publicidad, y los otros que puedan ser objeto de consulta por los particulares, serán objeto de periódica publicación, por afectar a la colectividad en su conjunto

Las instrucciones y respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos administrativos, que comporten una integración del derecho positivo o de los procedimientos vigentes, serán objeto de publicación regular, a los efectos de que puedan ser alegadas por los particulares en sus relaciones con la Administración.

Artículo 164: Los órganos administrativos estadales llevarán un registro general, en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa propia. También se anotará la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o particulares.

Los órganos administrativos estadales podrán crear en las unidades administrativas correspondientes, de su propia organización, otros registros con el fin de facilitar la presentación de escritos y comunicaciones. Estos serán auxiliares del registro general, al que comunicarán toda anotación que efectúen.

Artículo 165: Los registros que la Administración Pública Estadal establezca para la recepción de escritos comunicaciones de los particulares, o de órganos administrativos, deberán instalarse en un soporte informático, contentivo de los datos necesarios, de conformidad con la Ley y Reglamento.

Las solicitudes, escritos y comunicaciones que las personas dirijan a los órganos de la Administración Pública Estadal, podrán presentarse:

- 1. En la unidad correspondiente de los órganos administrativos.
- 2. En las oficinas de correo, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- 3. En cualquier otro medio que establezca la Ley.

Artículo 166: Cada órgano o ente de la Administración Pública Estadal establecerá los días y el horario en que deban permanecer abiertas sus oficinas, garantizando el derecho de las personas a la presentación de documentos previstos en esta Ley.

La Administración Pública Estadal deberá hacer pública y mantener actualizada una relación de sus oficinas, sus sistemas de acceso y comunicación, así como los horarios de funcionamiento.

A los fines previstos en este artículo, cualesquiera tributos que haya de satisfacerse momento en el la presentación de solicitudes y escritos a la Administración Pública Estadal. hacerse efectivos por cualquier medio, tales como giro postal o telegráfico, o mediante transferencia dirigida a la oficina pública correspondiente.

Artículo 167: Los funcionarios o funcionarias que tendrán acceso directo a los documentos, archivos y registros de la Administración Pública Estadal, serán determinados en el Reglamento.

Los documentos, archivos y registros que hayan sido expresamente declarados como confidenciales o secretos, de conformidad con la Ley, podrán ser consultados por otros funcionarios o funcionarias o particulares, previa autorización especial del órgano superior respectivo.

Artículo 168: La exhibición o inspección judicial de los documentos, archivos y registros administrativos de los órganos y entes de la Administración Pública Estadal, será ordenada únicamente por los órganos a los cuales la Ley atribuye específicamente tal función.

Podrá acordarse judicialmente la copia, exhibición o inspección de determinado documento, expediente, libro o registro administrativo y se ejecutará la providencia, a menos que el órgano superior respectivo hubiera resuelto con anterioridad otorgarle al documento, libro, expediente o registro, la clasificación como secreto o confidencial, de conformidad con la Constitución del Estado Yaracuy y las leyes.

Artículo 169: Se prohíbe a los funcionarios o funcionarias públicas, sustraer o conservar para sí documentos de los archivos de la Administración Pública Estadal y tomar o publicar copia de ellos, sin autorización del órgano superior respectivo.

Artículo 170: Los documentos originales emanados de los interesados y dirigidos a los órganos o entes de la Administración Pública Estadal para la tramitación de un asunto, deben devolverse a sus presentantes cuando así lo solicitaren y siempre que consignen copia fiel y exacta de ellos en el expediente.

Todo aquel que presentare petición o solicitud ante la Administración Pública Estadal, tendrá derecho a que se le expida copia certificada del expediente o de sus documentos, de conformidad con la Constitución del Estado Yaracuy y las leyes.

Las copias certificadas que solicitaren los interesados y las autoridades competentes, serán expedidas por el funcionario o funcionaria correspondiente, salvo en los documentos y expedientes declarados secretos o confidenciales de conformidad, con la Ley.

Artículo 171: Se prohíbe la expedición de certificaciones de mera relación, es decir, aquellas que sólo tengan por objeto hacer constar el testimonio u opinión del funcionario declarante sobre algún hecho o dato de su conocimiento acerca de los contenidos en los expedientes archivados o en curso, o de aquellos asuntos que hubiere presenciado por motivo de sus funciones.

Sin embargo, podrán expedirse certificaciones sobre datos de carácter estadístico, no confidenciales o secretos, que

consten en expedientes o registros oficiales que no hayan sido publicados y siempre que no exista prohibición expresa al respecto.

Artículo 172: Para expedir copias certificadas por procedimientos que requieran del conocimiento y de la intervención de técnicos especiales, el órgano superior respectivo nombrará un experto para ejecutar la copia, quien deberá prestar juramento de cumplir fielmente su cometido, antes de realizar el trabajo.

Los honorarios del experto, de ser necesario, se fijarán previamente en acto verificado ante el funcionario o funcionaria correspondiente y serán por cuenta del solicitante, quien deberá consignarlos de conformidad con el Reglamento respectivo.

Los gastos y derechos que ocasionen la expedición de copias certificadas, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, serán por cuenta de los interesados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 173: Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, el Ejecutivo Estadal deberá elaborar y aprobar los Reglamentos necesarios para el eficaz desarrollo de la presente Ley.

Artículo 174: Dentro del lapso de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la Administración Pública Estadal adaptará totalmente su estructura, organización y funcionamiento a los principios y lineamientos señalados en la Ley, que se desarrollen los procesos que fueren necesarios, para su eficaz cumplimiento.

Artículo 175: Se reforma la Ley Orgánica de Administración Pública del Estado Yaracuy, de fecha 28 de noviembre de 2003, Gaceta Oficial No. 2.655.

Artículo 176: Esta Ley de Administración Pública del Estado Yaracuy entrará en vigencia, el 1° de enero de 2009.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Legislativo del Estado Yaracuy, en el Salón de Sesiones "Hugo Rafael Chávez Frías" del Palacio Legislativo del Estado Yaracuy. En la ciudad de San Felipe, a los Diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2008. Años 198° de la Independencia y 149° de la Federación.

Palacio de Gobierno, San Felipe, 17 de noviembre de 2008. Años 198° de la Independencia y 149° de la Federación.